

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 41/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 42/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se abren ventas por licitación de alcoholes de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 43/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 del Consejo en lo relativo a las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión 25**
- ★ **Reglamento (CE) nº 44/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 2584/2000 por el que se establece un sistema de comunicación de información sobre determinados suministros de carne de vacuno y porcino destinados al territorio de la Federación de Rusia y transportados por carretera 58**
- ★ **Reglamento (CE) nº 45/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, que rectifica el Reglamento (CEE) nº 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos 60**
- ★ **Reglamento (CE) nº 46/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se modifican las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas en lo que respecta a las mezclas de frutas y hortalizas frescas de diferentes especies contenidas en un mismo envase de venta 61**
- ★ **Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo 64**
- ★ **Reglamento (CE) nº 48/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se establecen las normas aplicables a las mezclas de frutas y hortalizas frescas de diferentes especies contenidas en un mismo envase de venta 65**
- Reglamento (CE) nº 49/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003 68

Precio: 18 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 50/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002	70
Reglamento (CE) nº 51/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002	71
Reglamento (CE) nº 52/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002	72
Reglamento (CE) nº 53/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	73

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

2003/9/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, respecto de la prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo ...** 74

Comisión

2003/10/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 10 de enero de 2003, relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para el año 2003 ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5556]** 76

2003/11/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se modifica la Directiva 85/511/CEE del Consejo en lo que atañe a las listas de los laboratorios autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5559]** 82

2003/12/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2003, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y de equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina, en lo que respecta a los Estados Unidos de América y a Suiza ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5560]** 84

2003/13/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2003, sobre la admisión temporal de caballos que participen en el Concurso preolímpico de prueba de 2003 en Grecia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5561]** 86

2003/14/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que atañe a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las condiciones aplicables a los traslados de animales destinados al sacrificio inmediato ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5562]** 87

2003/15/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se modifica la Decisión 2002/613/CE en lo que atañe a los centros de recogida de esperma autorizados de Eslovenia ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5564]** 90

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ **Decisión de la Comisión, de 10 de enero de 2003, mediante la que se modifica la Decisión 2000/159/CE, por la que se aprueban provisionalmente los planes de investigación de residuos de terceros países, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 5565] 91

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 41/2003 DE LA COMISIÓN**de 10 de enero de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	87,1
	204	56,1
	212	83,5
	624	154,7
	999	95,3
0707 00 05	052	127,6
	999	127,6
0709 10 00	220	91,4
	999	91,4
0709 90 70	052	111,6
	204	159,1
	999	135,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	50,4
	204	54,6
	220	55,4
	999	53,5
0805 20 10	204	68,5
	999	68,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,2
	204	78,2
	624	76,8
	999	74,1
0805 50 10	052	76,2
	600	79,6
	999	77,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	42,4
	400	104,2
	404	105,3
	720	123,2
	999	93,8
0808 20 50	052	124,8
	400	116,4
	720	48,6
	999	96,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 42/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

por el que se abren ventas por licitación de alcoholes de origen vínico para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 86,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1623/2000 establece, entre otras normas, disposiciones de aplicación en relación con la liquidación de las existencias de alcohol constituidas a raíz de las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 que obren en poder de los organismos de intervención.
- (2) Con objeto de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, es preciso efectuar licitaciones para la exportación de alcohol de origen vínico a esos terceros países con miras a su utilización exclusiva en el sector de los carburantes de dichos terceros países.
- (3) Habida cuenta del importante volumen de alcohol en venta, procede prorrogar el plazo fijado para la retirada del mismo.
- (4) El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros está compuesto por cantidades procedentes de las destilaciones efectuadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 ⁽⁶⁾, así como de los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

(5) Desde la adopción del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁷⁾, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se procederá a la venta de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países mediante 17 licitaciones cuyos números estarán comprendidos entre el nº 316/2003 CE y el nº 332/2003 CE.

No obstante lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000, la cantidad total será de 850 000 hectolitros. El alcohol procede de las destilaciones realizadas al amparo de los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 y de los artículos 27 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención francés, italiano, español y portugués.

Cada una de las licitaciones numeradas del nº 316/2003 CE al nº 332/2003 CE se referirá a una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol al 100 % vol.

Artículo 2

El alcohol puesto en venta para su exportación fuera de la Comunidad Europea deberá ser importado por uno de los terceros países indicados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y habrá de utilizarse según lo dispuesto en ese mismo artículo.

Artículo 3

En el anexo I del presente Reglamento figuran la ubicación y las referencias de las cubas, el volumen de alcohol de cada una de ellas, el grado alcohólico y las características del alcohol, algunas condiciones específicas y el servicio de la Comisión al que deben presentarse las ofertas.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 9.5.2002, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

Artículo 4

La venta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 100, 101 y 102 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Artículo 5

El precio mínimo de las ofertas correspondientes a las licitaciones numeradas del n° 316/2003 CE al n° 332/2003 CE será de 9 euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 91 del Reglamento (CE) n° 1623/2000, la retirada material del alcohol de los almacenes de los organismos de intervención deberá finalizar, como muy tarde, el 30 de noviembre de 2003.

2. La exportación del alcohol adjudicado en las licitaciones señaladas en el artículo 1 del presente Reglamento deberá producirse, como muy tarde, el 31 de diciembre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Artículo 7

Para ser consideradas admisibles, las ofertas deben incluir el conjunto de compromisos y documentos que se enumeran en el anexo II del presente Reglamento y ajustarse a los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 8

La toma de muestras se regirá por lo dispuesto en los artículos 91 y 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 9

Los servicios de la Comisión contemplados en el apartado 5 del artículo 91 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 serán los que se indican en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES Nº 316/2003 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Port-La-Nouvelle	11	22 380	27	bruto + 92 %
	Av. Adolphe Turrel	9	22 560	27	bruto + 92 %
	BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	14	5 060	27	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 316/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 316/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 317/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Port-La-Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	29	22 710	27	bruto + 92 %
		14	4 610	27	bruto + 92 %
		32	22 680	27	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 317/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 317/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 318/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100% vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Port-La-Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	1	70	27	bruto + 92 %
		1	3 200	30	bruto + 92 %
		1	42 610	30	bruto + 92 %
		1	4 120	28	bruto + 92 %
	Total			50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 318/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 318/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 319/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Onivins-Port-La-Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 F-11210 Port-La-Nouvelle	3	48 260	27	bruto + 92 %
		14	1 740	27	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 319/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 319/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 320/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep-PSL 39, av. Georges Brassens F-13230 Port-Saint-Louis-Du-Rhône	B4	14 140	30	bruto + 92 %
		B3	35 860	27	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 320/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 320/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 321/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep-PSL 39, av. Georges Brassens F-13230 Port-Saint-Louis-Du-Rhône	B4	8 690	30	bruto + 92 %
		A6	18 510	30	bruto + 92 %
		A5	520	30	bruto + 92 %
		B4	22 280	30	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 321/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 321/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 322/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep-PSL 39, av. Georges Brassens F-13230 Port-Saint-Louis-Du-Rhône	B2	4 880	27	bruto + 92 %
		B1	45 120	27	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 322/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 322/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 323/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
FRANCIA	Deulep-PSL 39, av. Georges Brassens F-13230 Port-Saint-Louis-Du-Rhône	B2	40 520	27	bruto + 92 %
		B3	9 480	27	bruto + 92 %
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 323/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 323/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- Onivins-Libourne, Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, boîte postale 231, F-33505 Libourne Cedex [tel.: (33-5) 57 55 20 00; télex: 57 20 25; fax: (33-5) 57 55 20 59].

Esta garantía será de 200 000 euros.

LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE TERCEROS PAÍSES Nº 324/2003 CE

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
PORTUGAL	Aveiro	S-201	29 426,13	27	bruto
		S-208	20 573,87	30	bruto
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 324/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 324/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- IVV-R. Mouzinho da Silveira, 5-P-1250-165 Lisboa [tel.: (351) 21 356 33 21; télex: 18508 IVVP; fax: (351) 21 352 08 76].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 325/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 822/87 y CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
PORTUGAL	Carregado	Inox 7	9 425,43	30	bruto
		304	1 778,51	30	bruto
		322	1 849,79	30	bruto
		324	1 829,32	30	bruto
		325	1 809,78	30	bruto
		326	1 840,71	30	bruto
		349	1 812,38	30	bruto
		350	1 792,71	30	bruto
		351	1 846,58	30	bruto
		352	1 799,46	30	bruto
		365	1 092,46	30	bruto
		243	681,09	30	bruto
		Bombarral	Inox 147	2,61	35
	Inox 147		22 439,17	27	bruto
		Total		50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 325/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).
5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 325/2003 CE;
 - b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.
6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
 - IVV-R. Mouzinho da Silveira, 5-P-1250-165 Lisboa [tel.: (351) 21 356 33 21; télex: 18508 IVVP; fax: (351) 21 352 08 76].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 326/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CEE nº 822/87 y CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
PORTUGAL	Carregado	Inox 1	72,24	35	bruto
		Inox 1	1 268,15	27	bruto
		Inox 2	1 358,40	30	bruto
		Inox 3	2 375,32	30	bruto
		Inox 4	15,61	35	bruto
		Inox 4	4 351,86	27	bruto
		Inox 5	5 658,78	35	bruto
		Inox 5	3 795,47	27	bruto
		Inox 6	1 357,40	35	bruto
		Inox 6	8 152,44	27	bruto
		282	1 797,67	27	bruto
		288	1 348,75	27	bruto
		305	1 746,16	27	bruto
		312	1 725,69	27	bruto
		313	1 303,63	27	bruto
		330	1 660,56	27	bruto
		340	1 674,27	27	bruto
		341	1 487,21	27	bruto
		Aveiro	S-203	8 850,39	27
		Total		50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:
 - bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
 - bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.
3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países n° 326/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.
4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).
5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:
 - a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países n° 326/2003 CE;
 - b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
 - c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.
6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:
 - IVV-R. Mouzinho da Silveira, 5-P-1250-165 Lisboa [tel.: (351) 21 356 33 21; télex: 18508 IVVP; fax: (351) 21 352 08 76].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 327/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	A-2	24 661	27	bruto
	Tarancón	A-3	24 526	27	bruto
	Tarancón	A-4	813	27	bruto
	Total			50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países, nº 327/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países, nº 327/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEAGA, Beneficencia 8, E-28004, Madrid (tel.: 347 65 00; télex: 23427 FEAGA; fax: 521 98 32).

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 328/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamento CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
ESPAÑA	Tarancón	A-4	23 836	27	bruto
	Tarancón	B-1	24 697	27	bruto
	Tarancón	B-2	1 467	27	bruto
	Total			50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi 130, B-1049 Bruselas, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países, nº 328/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países, nº 328/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- FEAGA, Beneficencia 8, E-28004, Madrid (tel.: 347 65 00; télex: 23427 FEAGA; fax: 521 98 32).

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 329/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos CEE nº y CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
ITALIA	Bertolino — Partinico (PA)		31 800	27	bruto
	Enodistil — Alcamo (TP)		10 160	27 + 35	bruto
	Mazzari — S. Agata Sul Santerno (RA)		8 040	27	bruto
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 329/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 329/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES N° 330/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos CEE n° 822/87 y CE n° 1493/1999	Tipo de alcohol
ITALIA	Ge.Dis — Marsala (TP)		12 100	27 + 35	bruto
	S.V.M. — Sciacca (AG)		2 300	27	bruto
	Trapas — Petrosino (TP)		10 600	27	bruto
	Mazzari — S. Agata Sul Santerno (RA)		18 060	27	bruto
	Caviro — Faenza (RA)		6 940	27	bruto
	Total			50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11.00 a las 12.00 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países n° 330/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países n° 330/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 331/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos CEE nº 822/87 y CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
ITALIA	Bonollo — Paduni-Anagni (FR)		5 000	35	bruto
	Dister — Faenza (RA)		7 920	35 + 27	bruto
	Neri — Faenza (RA)		2 800	35	bruto
	Bonollo Umberto — Conselve (PD)		320	27 + 39	bruto
	F.lli Cipriani — Chizzola D'Ala (TN)		4 900	35 + 27	bruto
	Caviro — Faenza (RA)		9 860	27	bruto
	D'Auria — Ortona (CH)		5 400	35 + 27	bruto
	Balice — Valenzano (BA)		13 800	35	bruto
	Total		50 000		

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 331/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29.01.2003, a las 12 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 331/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

- AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 200 000 euros.

**LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA USO EXCLUSIVO EN EL SECTOR DE LOS CARBURANTES DE
TERCEROS PAÍSES Nº 332/2003 CE**

I. Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto en venta

Estado miembro	Ubicación	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol al 100 % vol	Referencia Reglamentos CEE nº 822/87 y CE nº 1493/1999	Tipo de alcohol
ITALIA	Caviro — Carapelle (FG)		3 000	27	bruto
	Deta — Barberino Val D'Elsa (FI)		1 000	27	bruto
	Di Lorenzo — Pontenuovo di Torgiano (PG)		12 600	27 + 35	bruto
	Villapana — Faenza (RA)		10 200	27 + 35	bruto
	Bonollo — Paduni (FR)		15 600	27 + 35	bruto
	S.V.A. — Ortona		1 600	27	bruto
	De Luca — Novoli (LE)		5 756	35 + 36 + 39	bruto
	Aniello Esposito — Pomigliano		26,70	36 + 39	bruto
	D'Arco (NA)		217,30	36	neutro
		Total		50 000	

Los interesados pueden recibir muestras del alcohol puesto en venta obtenidas por un representante del organismo de intervención, dirigiéndose al organismo de intervención correspondiente y previo pago de una suma de 10 euros por litro.

II. Destino y utilización del alcohol

El alcohol puesto en venta deberá exportarse desde la Comunidad e importarse y deshidratarse en un tercer país de la lista del artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 para ser utilizado únicamente en el sector de los carburantes de terceros países.

Las pruebas del destino y la utilización del alcohol las suministrará una sociedad internacional de control y se entregarán al organismo de intervención.

Los gastos correrán a cargo del adjudicatario.

III. Presentación de las ofertas

1. Las ofertas se realizarán por una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol expresados en hectolitros de alcohol al 100 % vol.

No se admitirán ofertas por cantidades inferiores.

2. Las ofertas deberán:

- bien enviarse por correo certificado a la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel,
- bien entregarse en la recepción del edificio «Loi 130» de la Comisión de las Comunidades Europeas, rue de la Loi/Wetstraat 130, B-1049 Bruxelles/Brussel, de las 11 a las 12 horas del día especificado en el punto 4.

3. Las ofertas se presentarán en un sobre cerrado y precintado con la indicación: «Oferta para la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 332/2003 CE — Alcohol, DG AGRI/D/4 — Ábrase únicamente en la sesión del grupo de apertura de ofertas», que, a su vez, irá en el interior de otro sobre dirigido a la Comisión.

4. Las ofertas deberán llegar a la Comisión a más tardar el 29 de enero de 2003, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

5. Las ofertas deberán señalar el nombre y la dirección del licitador e indicar:

- a) la referencia a la licitación de alcohol para uso exclusivo en el sector de los carburantes de terceros países nº 332/2003 CE;
- b) el precio ofertado, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol;
- c) el conjunto de compromisos, documentos y declaraciones previstos en los artículos 88 y 97 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el anexo II del presente Reglamento.

6. Toda oferta deberá ir acompañada por certificados de constitución de la garantía de participación expedidos por el siguiente organismo de intervención:

— AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma [tel.: (39-06) 49 49 991; télex: 62 00 64/62 06 17/62 03 31; fax: (39-06) 445 39 40/445 46 93].

Esta garantía será de 200 000 euros.

ANEXO II

Lista de los compromisos y documentos que el licitador debe entregar al presentar la oferta:

- 1) Prueba de que la garantía de participación ha quedado constituida ante cada organismo de intervención.
- 2) Indicación del lugar de utilización final del alcohol y compromiso del licitador de respetar ese destino.
- 3) Prueba de que el licitador ha suscrito compromisos ineludibles con un agente económico del sector de los carburantes en uno de los terceros países enumerados en el artículo 86 del Reglamento (CE) nº 1623/2000. Esta prueba ha de ser posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento y el agente económico debe comprometerse a deshidratar el alcohol adjudicado en uno de esos países y a exportarlo para su utilización en el sector de los carburantes.
- 4) En la oferta debe figurar además el nombre y la dirección del licitador, la referencia de la convocatoria de licitación y el precio propuesto, expresado en euros por hectolitro de alcohol al 100 % vol.
- 5) Compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate.
- 6) Declaración del licitador por la que renuncie a toda reclamación relativa a la calidad y a las características del producto que, en su caso, se le adjudique y por la que acepte someterse a cualquier control relacionado con el destino y la utilización del alcohol así como la carga de la prueba en lo referente a la utilización del alcohol de conformidad con las condiciones fijadas en la presente convocatoria de licitación.

ANEXO III

Los únicos números de Bruselas que se pueden utilizar son los siguientes:

DG AGRI/D/4 (a la atención del Sr. Willy Schoofs o del Sr. Felice Romano):

— por e-mail: agri-d4@cec.eu.int

— por fax: (32-2) 295 92 52.

**REGLAMENTO (CE) Nº 43/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de diciembre de 2002**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nºs 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 del Consejo en lo relativo a las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1452/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar en relación con determinados productos agrícolas, por el que se modifica la Directiva 72/462/CEE y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 525/77 y (CEE) nº 3763/91 (Poseidom) ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5, el apartado 4 de su artículo 12, el apartado 4 de su artículo 13, el apartado 7 de su artículo 15, y su artículo 18,

Visto el Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5, el apartado 5 de su artículo 6, el apartado 2 de su artículo 7, el apartado 3 de su artículo 9, el apartado 2 de su artículo 16, su artículo 19, el apartado 7 de su artículo 20, el apartado 3 de su artículo 21, el párrafo tercero de su artículo 27, el apartado 3 de su artículo 28, el apartado 5 de su artículo 30 y su artículo 31,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 5 de su artículo 10, el apartado 2 de su artículo 11 y el apartado 3 de su artículo 14,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1881/2002 ⁽⁶⁾, y en particular la letra a) del apartado 2 de su artículo 11 y su artículo 48,

Considerando lo siguiente:

(1) En aras de la simplificación legislativa, conviene incluir en el presente Reglamento las disposiciones de los

Reglamentos (CEE) nºs 980/92 ⁽⁷⁾, 2165/92 ⁽⁸⁾, 2311/92 ⁽⁹⁾, 3491/92 ⁽¹⁰⁾, 3518/92 ⁽¹¹⁾, 1524/98 ⁽¹²⁾, 2477/2001 ⁽¹³⁾, 396/2002 ⁽¹⁴⁾, 738/2002 ⁽¹⁵⁾, 1410/2002 ⁽¹⁶⁾ y 1491/2002 ⁽¹⁷⁾, derogar dichos reglamentos, y establecer las disposiciones de aplicación de las ayudas por hectárea concedidas a los productores de vinos «vcprd», de patatas de consumo, de caña de azúcar y de mimbres en Madeira y a los productores de remolachas, patatas de

⁽⁷⁾ Reglamento (CEE) nº 980/92 de la Comisión, de 21 de abril de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la ayuda para la comercialización de arroz de Guyana (DO L 104 de 22.4.1992, p. 31); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 625/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 6).

⁽⁸⁾ Reglamento (CEE) nº 2165/92 de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira en lo que se refiere a la patata y la achicoria (DO L 217 de 31.7.1992, p. 29); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1984/96 (DO L 264 de 17.10.1996, p. 12).

⁽⁹⁾ Reglamento (CEE) nº 2311/92 de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por el que se fijan las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las Azores y Madeira en los sectores hortofrutícolas y de las plantas, las flores y el té (DO L 222 de 7.8.1992, p. 24); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1445/93 (DO L 142 de 12.6.1993, p. 27).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CEE) nº 3491/92 de la Comisión, de 2 de diciembre de 1992, relativo a la concesión a las Azores de una ayuda global para la producción de remolacha y de una ayuda específica para la transformación de la remolacha en azúcar blanco (DO L 353 de 3.12.1992, p. 21); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1713/93 (DO L 159 de 1.7.1993, p. 94).

⁽¹¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3518/92 de la Comisión, de 4 de diciembre de 1992, por el que se establecen normas de aplicación de las medidas específicas en favor de las Azores respecto a la producción de piña (DO L 355 de 5.12.1992, p. 21); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1445/93.

⁽¹²⁾ Reglamento (CE) nº 1524/98 de la Comisión, de 16 de julio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de los departamentos franceses de ultramar en los sectores de las frutas y hortalizas, las plantas y las flores (DO L 201 de 17.7.1998, p. 29); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 21/2002 (DO L 8 de 11.1.2002, p. 15).

⁽¹³⁾ Reglamento (CE) nº 2477/2001 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2001, relativo a la ayuda para el transporte de caña de azúcar en los departamentos franceses de ultramar (DO L 334 de 18.12.2001, p. 5).

⁽¹⁴⁾ Reglamento (CE) nº 396/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las medidas específicas adoptadas en favor de las Islas Canarias en los sectores de las frutas, hortalizas, plantas y flores (DO L 61 de 2.3.2002, p. 4).

⁽¹⁵⁾ Reglamento (CE) nº 738/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, relativo a una ayuda a la transformación de caña en jarabe de sacarosa o ron agrícola en los departamentos franceses de ultramar (DO L 113 de 30.4.2002, p. 13).

⁽¹⁶⁾ Reglamento (CE) nº 1410/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, relativo a una ayuda a la transformación de la caña en jarabe de azúcar o ron agrícola en Madeira (DO L 205 de 2.8.2002, p. 24).

⁽¹⁷⁾ Reglamento (CE) nº 1491/2002 de la Comisión, de 20 de agosto de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas establecidas por los Reglamentos (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo en favor de las regiones ultraperiféricas en lo que concierne al vino (DO L 224 de 21.8.2002, p. 49); Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1796/2002 (DO L 272 de 10.10.2002, p. 19).

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 285 de 23.10.2002, p. 13.

- siembra, achicoria y té en las Azores, contempladas en el Reglamento (CE) nº 1453/2001, a los productores de patatas de consumo, en virtud del Reglamento (CE) nº 1454/2001, así como a las ayudas a la comercialización local del plátano de Guayana y la Reunión. Procede establecer las disposiciones relativas a la concesión de las ayudas y adaptar éstas a las peculiaridades climáticas y de cultivo de las regiones ultraperiféricas.
- (2) Habida cuenta de las características específicas de la producción de los vinos «vcpdr», conviene establecer disposiciones específicas para la ayuda por hectárea en dicho sector.
- (3) El artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 establece la concesión de una ayuda a la producción de piña fresca dentro de los límites de una cantidad máxima anual de 2 000 toneladas; es conveniente establecer las normas de este régimen de ayuda.
- (4) En lo relativo a la ayuda a la producción de vainilla verde y de aceites esenciales de geranio y vetiver, un mecanismo de acuerdo, en el primer caso de los transformadores de vainilla seca o de extractos de vainilla, en el segundo, de los organismos locales de recogida y comercialización que se comprometen, en particular, a abonar la totalidad de las ayudas a los productores beneficiarios y a responder a las exigencias de los controles establecidos, permite garantizar, en el ámbito de las estructuras de comercialización existentes, una aplicación satisfactoria de estas medidas. Las cantidades establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, constituyen unos límites que, según las estimaciones notificadas por las autoridades francesas, no se alcanzarían a medio plazo.
- (5) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 establece una ayuda para el transporte de la caña desde las plantaciones en las que se recolecte hasta los centros de recepción. El importe de la ayuda se determina en función de la distancia y otros criterios objetivos relativos al transporte y no puede superar la mitad de los costes de transporte por tonelada calculados a tanto alzado por las autoridades francesas en cada departamento. La ayuda se concede tanto por la caña destinada a la transformación en azúcar como por la destinada a la transformación en ron.
- (6) Los costes de transporte varían mucho en los departamentos franceses de ultramar. Por consiguiente, es preciso fijar importes de ayuda a tanto alzado que, por una parte, respeten un importe medio de ayuda por departamento y, por otra, no superen la mitad de los costes de transporte por tonelada con importes máximos calculados a tanto alzado. Procede que las autoridades francesas determinen los importes unitarios concedidos a cada productor según los criterios objetivos que ellas mismas decidan. Estos importes pueden adaptarse sobre todo en función de la importancia del tonelaje transportado.
- (7) Las solicitudes de ayuda deben ir respaldadas por una prueba del transporte. Habida cuenta de las características específicas del régimen, conviene autorizar a Francia a adoptar todas las medidas complementarias necesarias para la aplicación del régimen de ayuda.
- (8) En aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, conviene, por una parte, establecer, dentro del límite de las cantidades anuales establecidas por categorías, la lista de productos subvencionables por la ayuda en función de la capacidad de desarrollo de la producción y la transformación locales y los importes de la ayuda, y, por otra parte, adoptar disposiciones específicas para garantizar el control del régimen y el cumplimiento de las condiciones requeridas para la concesión de la ayuda, en concreto en lo que se refiere a los contratos y al precio mínimo garantizado al productor. A este efecto, resulta adecuado incorporar en el presente Reglamento algunas de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1426/2002 ⁽²⁾.
- (9) El artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 y el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 prevén la concesión de una ayuda comunitaria para la transformación directa de la caña producida en los departamentos franceses de ultramar y en Madeira en jarabe de azúcar o de sacarosa, o en ron agrícola.
- (10) Estas ayudas se abonan siempre que se haya pagado al productor de caña un precio mínimo y sin sobrepasar cantidades máximas anuales fijadas por las disposiciones citadas. El importe de las ayudas se determinará de tal forma que la proporción entre ambos importes de ayuda tenga en cuenta las cantidades de materia prima utilizadas. En aras de la claridad es necesario expresar, por lo que respecta al ron, los importes en valor de alcohol puro.
- (11) Procede fijar un precio mínimo de la caña destinada a la fabricación de jarabe o de ron que tenga en cuenta las consultas mantenidas por las autoridades competentes con los productores de caña de azúcar y los industriales que la transforman en jarabe o en ron.
- (12) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 contempla la concesión de una ayuda a la compra de mostos concentrados rectificadas y del alcohol vínico destinados a la elaboración de los vinos de licor de Madeira. Es necesario definir el volumen máximo de productos citados transportados a Madeira en función de los métodos tradicionales de producción de vino de Madeira. Es necesario fijar el importe de la ayuda, habida cuenta de los costes de abastecimiento de Madeira como resultado de su situación geográfica y del precio de los

⁽¹⁾ DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

⁽²⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 4.

productos predominante en la Comunidad y en el mercado mundial. La experiencia ha demostrado que una ayuda de 12,08 euros/hectolitro es adecuada para paliar estos costes adicionales.

- (13) Los artículos 20 y 31 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 establecen la concesión de una ayuda para el envejecimiento de los vinos de licor de Madeira y del vino «verdelho» de las Azores. Procede establecer las disposiciones relativas a la concesión de estas ayudas habida cuenta de las características específicas de la producción de que se trate.
- (14) Los artículos 12 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, 5 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y 9 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 prevén la concesión de una ayuda a la comercialización en los mercados locales de las regiones ultraperiféricas de los productos en ellos mencionados. Dicha ayuda debe fijarse de forma global en función del valor medio de cada uno de los productos que se determinen y dentro de las cantidades anuales establecidas para cada categoría de productos. A efectos de la aplicación de dicha disposición, es preciso establecer la lista de los productos que vayan a beneficiarse de la ayuda en función de las necesidades de abastecimiento de los mercados regionales, establecer las distintas categorías sobre la base del valor medio de los productos englobados, fijar una cantidad máxima para el conjunto de las regiones ultraperiféricas y establecer las disposiciones relativas a la concesión de la ayuda.
- (15) Es preciso establecer las disposiciones específicas necesarias para garantizar el control de las cantidades fijadas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de las ayudas. A tal fin, un sistema de autorización de los agentes económicos de los sectores de la distribución, la restauración, las colectividades y la industria agroalimentaria, que se comprometan a cumplir determinadas normas, puede garantizar una correcta gestión del régimen de ayudas a la comercialización local.
- (16) El artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 establece la concesión de una ayuda al envío y a la comercialización en el mercado comunitario del vino de Madeira. Es preciso definir la duración del período transitorio en el cual deberá concederse la ayuda, así como las disposiciones relativas a la concesión de la misma. Habida cuenta de la finalidad del régimen, es preciso contemplar la concesión de la ayuda durante un período suficientemente prolongado para consolidar las salidas comerciales de la producción.
- (17) En este contexto, procede distinguir de los demás productores a las organizaciones de productores mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2200/96, a efectos de la concesión de la ayuda diferenciada.
- (18) Por lo que respecta a la ayuda a la comercialización en el ámbito de los contratos de campaña en el resto de la Comunidad, contemplada en los artículos 5 y 15 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 citado, es necesario definir la noción de contrato de campaña y precisar la base imponible que debe retenerse para calcular el importe de la ayuda, fijada en un 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, y en un 13 % en caso de aplicación, respectivamente, del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, del apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1454/2001. Por último, procede establecer el mecanismo de reparto de las cantidades que se benefician de la ayuda en caso de rebasamiento de los límites máximos fijados.
- (19) El Reglamento (CE) nº 412/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1120/2001 ⁽²⁾, fija el número mínimo de productores y el volumen mínimo de producción comercializable necesarios para el establecimiento de una organización de productores. Por lo que atañe a Francia, no hay prevista diferenciación alguna para tener en cuenta las condiciones específicas de producción en los departamentos franceses de ultramar (DU). Procede establecer dicha diferenciación a fin de que las diferentes situaciones de producción sean debidamente tenidas en cuenta. Para ello, procede modificar el cuadro anexo al Reglamento (CE) nº 412/97 para incluir los DU en las categorías de las regiones para las que se contemplan condiciones específicas.
- (20) Por otro lado, resulta conveniente recoger en un apartado distinto las disposiciones generales aplicables a todas estas medidas, especialmente en materia de solicitudes de ayuda, de comunicaciones, de control y de las consecuencias de los pagos indebidos.
- (21) Conviene definir, para cada régimen de ayuda, el contenido de la solicitud y los documentos que es necesario adjuntar para apreciar si está justificada.
- (22) Las solicitudes de ayuda que contengan errores manifiestos deben poder corregirse en cualquier momento.
- (23) El cumplimiento de las fechas límite para la presentación de solicitudes de ayuda y para la modificación de las solicitudes de ayuda es un elemento indispensable para permitir a las administraciones nacionales programar y, posteriormente, llevar a la práctica con eficacia los controles acerca de la exactitud de las solicitudes de ayuda. Deben por lo tanto preverse disposiciones que determinen hasta qué fecha límite son aceptables las solicitudes presentadas fuera de plazo. Además, debe aplicarse una reducción destinada a propiciar el cumplimiento de los plazos por parte de los productores.

⁽¹⁾ DO L 62 de 4.3.1997, p. 16.

⁽²⁾ DO L 153 de 8.6.2001, p. 10.

- (24) Los productores deben tener derecho a retirar total o parcialmente, en cualquier momento, sus solicitudes de ayuda, siempre que la autoridad competente no haya informado aún a los productores de la existencia de errores en la solicitud de ayuda ni notificado la realización de un control sobre el terreno que revele errores en relación con la parte afectada por la modificación.
- (25) El cumplimiento de las disposiciones de los regímenes de ayuda gestionados mediante el sistema integrado debe ser objeto de un seguimiento eficaz. Para ello, y para obtener un nivel armonizado de seguimiento en todos los Estados miembros, es preciso especificar detalladamente los criterios y los procedimientos técnicos relativos a la ejecución de los controles administrativos y sobre el terreno. Cuando así proceda, los Estados miembros deben comprometerse a combinar y simultanear los diversos controles requeridos por el presente Reglamento con los establecidos en otras disposiciones comunitarias.
- (26) Es preciso determinar el número mínimo de productores que deben ser sometidos a controles sobre el terreno en relación con los diversos regímenes de ayuda.
- (27) La muestra correspondiente al porcentaje mínimo de controles sobre el terreno deberá seleccionarse en parte sobre la base de un análisis de riesgo y en parte de forma aleatoria. Será preciso especificar los principales factores que habrán de tenerse en cuenta para el análisis de riesgo.
- (28) La detección de irregularidades importantes debe acarrear un incremento de los niveles de control sobre el terreno durante el año en curso y el siguiente hasta que se alcance un grado de seguridad aceptable acerca de la exactitud de las solicitudes de ayuda en cuestión.
- (29) La eficacia de los controles sobre el terreno requiere que el personal que los lleve a cabo esté informado de los motivos de la selección efectuada con vistas a esos controles. Los Estados miembros deben llevar un registro de esa información.
- (30) A fin de permitir a las autoridades nacionales y a las autoridades comunitarias competentes proceder a un seguimiento de los controles sobre el terreno llevados a cabo, es preciso que los pormenores de éstos queden registrados en un informe del control. El productor o su representante deben tener la oportunidad de firmar el informe. No obstante, en el caso de los controles por teledetección, los Estados miembros deben estar autorizados para brindar este derecho únicamente cuando el control ponga de manifiesto la existencia de irregularidades. Además, cuando se detecten irregularidades, con independencia del tipo de control efectuado, el productor debe recibir una copia del informe.
- (31) Para proteger eficazmente los intereses financieros de la Comunidad, deben adoptarse las medidas adecuadas para luchar contra las irregularidades y los fraudes.
- (32) Habida cuenta del principio de proporcionalidad y de los problemas especiales derivados de los casos de fuerza mayor y las circunstancias excepcionales y naturales, es preciso establecer reducciones y exclusiones. Tales reducciones y exclusiones deben ser objeto de una gradación proporcional a la gravedad de la irregularidad cometida, debiendo llegar hasta la total exclusión de uno o varios regímenes de ayuda durante un período determinado.
- (33) Como regla general, las reducciones y exclusiones no se aplicarán cuando los productores hayan presentado información factual correcta o puedan demostrar la inexistencia de otro tipo de falta por su parte.
- (34) Los productores que, en cualquier momento, notifiquen a las autoridades nacionales competentes haber presentado solicitudes de ayudas incorrectas no quedarán sujetos a ningún tipo de reducción o exclusión, con independencia de las causas de la incorrección, siempre que dichos productores no hayan sido informados de la intención de la autoridad competente de llevar a cabo un control sobre el terreno, y que dicha autoridad no haya comunicado ya a los productores la existencia de irregularidades en la solicitud. Idéntica disposición se aplicará respecto de la información incorrecta contenida en la base de datos informatizada.
- (35) Cuando deban imponerse varias reducciones al mismo productor, cada una de ellas se aplicará de forma independiente e individual. Además, las reducciones y exclusiones contempladas en el presente Reglamento deben aplicarse sin perjuicio de las sanciones adicionales requeridas por cualquier otra disposición legal comunitaria o nacional.
- (36) La administración de importes de pequeña cuantía es una tarea onerosa para las autoridades competentes de los Estados miembros. Procede por lo tanto autorizar a los Estados miembros para que no paguen en concepto de ayuda importes inferiores a una cantidad determinada y no soliciten el reembolso de los importes incorrectamente pagados cuando se trate igualmente de sumas mínimas.
- (37) Es preciso establecer que los productores no pierdan el derecho al pago de la ayuda cuando, por motivos de fuerza mayor o como consecuencia de circunstancias excepcionales, no puedan cumplir las obligaciones que les impongan las normas sectoriales. Debe especificarse qué casos concretos pueden ser considerados circunstancias excepcionales por las autoridades competentes.
- (38) Para asegurar la aplicación uniforme del principio de buena fe en toda la Comunidad, es preciso establecer las condiciones en que puede invocarse ese principio en relación con la recuperación de importes indebidamente pagados, sin perjuicio del trato dispensado a los gastos correspondientes en el contexto de la liquidación de cuentas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

- (39) Como regla general, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas adicionales necesarias para garantizar la adecuada aplicación del presente Reglamento.
- (40) Cuando así proceda, la Comisión debe ser informada de cualquier medida adoptada por los Estados miembros en las disposiciones de aplicación de los sistemas de ayudas contemplados por el presente Reglamento. A fin de permitir a la Comisión un seguimiento eficaz, los Estados miembros deben enviarle periódicamente determinadas estadísticas relativas a los regímenes de ayuda.
- (41) Con el fin de garantizar la aplicación de los nuevos regímenes de ayuda por hectárea instauradas por el Consejo en algunos sectores, procede establecer que las ayudas contempladas en las letras b), c), f) y g) del artículo 1 sean aplicables a 1 de enero de 2002, así como la ayuda a la comercialización en el mercado local de plátanos distintos de los plátanos hortaliza de Guayana y de la Reunión.
- (42) Con objeto de permitir a los agentes económicos terminar la ejecución de los contratos de campaña ya suscritos, la disposición relativa a los períodos de las campañas de comercialización no se aplicará a los contratos en curso.
- (43) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión conjunto de los cereales, de las frutas y hortalizas frescas, de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, del vino, del lúpulo, de las plantas vivas y de los productos de la floricultura, y del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

AYUDAS POR HECTÁREA

CAPÍTULO I

Régimen general

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las disposiciones de aplicación de las ayudas siguientes:

- a) la ayuda por hectárea para el cultivo de la patata de mesa prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;
- b) la ayuda por hectárea para el cultivo de la caña de azúcar prevista en el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;
- c) la ayuda por hectárea para el cultivo del mimbre prevista en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;

- d) la ayuda por hectárea para el cultivo de la remolacha azucarera prevista en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;
- e) la ayuda por hectárea para el cultivo de la patata de siembra prevista en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;
- f) la ayuda por hectárea para el cultivo de la achicoria prevista en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;
- g) la ayuda por hectárea para el cultivo del té prevista en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;
- h) la ayuda por hectárea para el cultivo de la patata de mesa prevista en el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1454/2001.

Artículo 2

Derecho a la ayuda

1. Las ayudas citadas en el artículo 1 se pagan una vez por año civil para las superficies:
- a) que hayan sido plantadas y en las que se hayan realizado todas las labores normales de cultivo;
- b) por las que se haya presentado una solicitud de ayuda con arreglo al artículo 54.

Además, para la ayuda contemplada en la letra d) del artículo 1:

- antes de la cosecha, los productores de remolacha enviarán a las autoridades competentes una declaración indicando las superficies sembradas,
- para poder optar a la ayuda, las superficies deberán tener como mínimo 0,3 hectáreas por productor,
- la producción de remolachas por hectárea no podrá ser inferior a 25 toneladas,
- las remolachas deberán haber sido entregadas al transformador antes del pago de la ayuda,
- el transformador comunicará a las autoridades competentes las cantidades de remolacha entregadas por cada productor.

2. La ayuda contemplada en la letra h) del artículo 1 podrá pagarse dos veces al año por dos cosechas en la misma superficie.

Artículo 3

Reducciones

1. Cuando las superficies para las que se haya solicitado la ayuda sobrepasen las superficies máximas fijadas, se abonará la ayuda a los productores solicitantes de forma proporcional a las superficies indicadas en las solicitudes de ayuda.

A efectos de la comprobación del cumplimiento del límite de la superficie máxima a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, en caso de que la ayuda al cultivo se pague dos veces por la misma superficie en el mismo año, la superficie en cuestión se multiplicará por el coeficiente 2.

2. Se considerará con derecho a la ayuda prevista en el artículo 1 toda superficie que incluya al mismo tiempo un cultivo perenne y un cultivo de temporada, a condición de que el cultivo de temporada pueda realizarse en condiciones comparables a las de las superficies dedicadas a los cultivos perennes.

Con objeto de poder calcular la superficie con derecho a la ayuda, sólo se considerará la superficie útil para el cultivo de temporada.

CAPÍTULO II

Vinos «vcprd» de las islas de Madeira, Azores y Canarias

Artículo 4

Derecho a la ayuda

1. Únicamente podrán beneficiarse de las ayudas previstas en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 las superficies:

- que hayan sido cultivadas y cosechadas en su totalidad y hayan sido objeto de todas las labores normales de cultivo, y
- cuya producción haya sido objeto de las declaraciones de cosecha previstas en el Reglamento (CE) nº 1282/2001 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Con objeto de poder determinar los productores beneficiarios de la ayuda:

- el período transitorio para el pago a los productores individuales mencionado en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 expirará el 31 de julio de 2007,
- las organizaciones de productores son las que se contemplan en el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo ⁽²⁾ por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. Los Estados miembros interesados fijarán los criterios que deberán cumplir las agrupaciones de productores para poder beneficiarse de estas ayudas y los comunicarán a la Comisión.

Artículo 5

Solicitudes de ayuda

1. La solicitud de ayuda por hectárea deberá ser presentada por el interesado a la autoridad competente durante el plazo que ésta determine y, a más tardar, el 15 de mayo de cada año para la campaña vitivinícola siguiente.

2. La solicitud de ayuda deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:

- a) nombre, apellidos y dirección del viticultor o de la agrupación u organización;

⁽¹⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 14.

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

- b) superficies cultivadas para la producción de vinos «vcprd», expresadas en hectáreas y áreas, y referencia catastral de dichas superficies o indicación que el organismo responsable del control de las superficies considere equivalente a ella;

c) variedades de uva utilizadas;

d) evaluación del volumen de la cosecha que puede obtenerse.

Artículo 6

Pago de la ayuda

Antes del 1 de abril de la campaña vitivinícola para la que se haya concedido la ayuda, el Estado miembro abonará dicha ayuda previa comprobación de la cosecha y el rendimiento efectivos de las superficies de que se trate.

TÍTULO II

AYUDAS A LA PRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

Piñas (ananás)

Artículo 7

Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las disposiciones de aplicación para la ayuda a la producción de piñas a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1453/2001.

Artículo 8

Declaración previa

Todo productor que desee beneficiarse del régimen de ayuda a la producción de piñas contemplado en el artículo 7 presentará a las autoridades competentes designadas por Portugal una declaración, con anterioridad a una fecha establecida por estas últimas. Esta fecha se fijará de manera que permita efectuar los controles necesarios sobre el terreno.

En la declaración figurarán como mínimo los siguientes datos:

- las referencias y la superficie de las parcelas, en hectáreas y áreas, identificadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo ⁽³⁾, en las que se vayan a cultivar las piñas,
- las estimaciones de las cantidades que se vayan a producir.

Artículo 9

Solicitud de ayuda

Los productores presentarán las solicitudes de ayuda durante los meses siguientes:

- en enero para la producción cosechada de julio a diciembre inclusive del año anterior,
- en julio para la producción cosechada de enero a junio inclusive del mismo año.

⁽³⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.

*Artículo 10***Pago de la ayuda**

Las autoridades competentes adoptarán las disposiciones necesarias para que las cantidades anuales por las que se concede la ayuda no sobrepasen el volumen fijado en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1453/2001.

CAPÍTULO II

Vainilla y aceites esenciales*Artículo 11***Ámbito de aplicación**

El presente capítulo establece las disposiciones de aplicación de las ayudas siguientes:

- a) la ayuda a la producción de vainilla verde del código NC ex 0905 00 00 destinada a la producción de vainilla seca (negra) o de extractos de vainilla, establecida en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1452/2001;
- b) la ayuda a la producción de aceites esenciales de geranio y de vetiver de los códigos NC 3301 21 y 3301 26 prevista en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1452/2001.

*Artículo 12***Procedimientos y características técnicas**

Las autoridades competentes especificarán los procedimientos técnicos de fabricación y definirán las características técnicas de la vainilla verde y de los aceites esenciales de geranio y de vetiver que se benefician de la ayuda.

*Artículo 13***Transformadores y organismos locales**

1. La ayuda contemplada en la letra a) del artículo 11 se abonará a los productores a través de los transformadores autorizados por las autoridades competentes.

La ayuda contemplada en la letra b) del artículo 11 se abonará a los productores a través de organismos locales de recogida y comercialización autorizados por las autoridades competentes.

2. Las autoridades competentes concederán la autorización a los transformadores y a los organismos mencionados en el apartado 1, establecidos en la región productora, que dispongan de equipos adaptados a la elaboración de vainilla seca (negra) o de extractos de vainilla, y a los organismos que dispongan de equipos adaptados a la recogida y a la comercialización de aceites esenciales, y cumplan las obligaciones definidas en el artículo 14.

*Artículo 14***Obligaciones de los transformadores y organismos**

Los transformadores y organismos se comprometerán a:

- abonar a los productores, en ejecución de contratos de suministro y en un plazo máximo de un mes a partir del pago de la ayuda por parte de las autoridades competentes, la totalidad de los importes de la ayuda contemplada en los apartados 2 y 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1452/2001,
- a llevar un registro separado en la contabilidad para las transacciones correspondientes a la aplicación del presente Reglamento,
- permitir todos los controles requeridos por las autoridades competentes y facilitar toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 15***Coefficiente de reducción**

En caso de que las cantidades objeto de solicitudes de ayuda sobrepasen las cantidades anuales autorizadas, las autoridades competentes fijarán un coeficiente de reducción que se aplicará a todas las solicitudes.

*Artículo 16***Pago de la ayuda**

Las autoridades nacionales condicionarán el pago de la ayuda a la presentación de albaranes firmados conjuntamente por el productor y, según el caso, por los transformadores o los organismos de recogida y comercialización autorizados.

CAPÍTULO III

Transporte de la caña de azúcar en los departamentos franceses de ultramar*Artículo 17*

1. La ayuda para el transporte de caña desde la linde de la tierra hasta el centro de recepción prevista en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 se abonará, en las condiciones fijadas en el presente capítulo, al productor que entregue directamente la caña al centro de recepción.

2. Dará derecho a la ayuda para el transporte la caña destinada a la producción de azúcar y la destinada a la elaboración de ron.

3. La ayuda se abonará por el transporte de una caña de calidad sana, cabal y comercial.

4. Por centro de recepción se entenderá la báscula o la propia fábrica, en caso de entrega directa a ésta, tanto si se trata de una azucarera como de una destilería.

Artículo 18

1. Los costes de transporte de cada productor se determinarán en función de la distancia entre la linde de la tierra y el centro de recepción, así como de otros criterios objetivos como las condiciones de acceso a la tierra y la existencia de obstáculos naturales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el importe unitario de la ayuda determinado para cada productor no podrá superar:

- a) la mitad de los costes de transporte por tonelada fijados a tanto alzado con arreglo al apartado 1;
- b) los importes máximos por departamento que se indican a continuación:
 - 5,49 euros por tonelada en la Reunión,
 - 5,34 euros por tonelada en Guadalupe,
 - 3,96 euros por tonelada en Martinica, y
 - 3,81 euros por tonelada en Guayana Francesa.

3. Al determinar la ayuda destinada al transporte de la caña, las autoridades francesas deberán respetar para cada departamento y en función de las cantidades de que se trate, el importe unitario medio siguiente:

- 3,2 euros por tonelada en la Reunión,
- 2,5 euros por tonelada en Guadalupe,
- 2,0 euros por tonelada en Martinica y
- 2,0 euros por tonelada en Guayana Francesa.

TÍTULO III**AYUDA A LA TRANSFORMACIÓN****CAPÍTULO I****Frutas y hortalizas****Artículo 19****Ámbito de aplicación**

La ayuda a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 se abonará a los transformadores autorizados por Francia en las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 20**Derecho a la ayuda**

1. La ayuda se destinará a la transformación de frutas y hortalizas cosechadas en los DU que figuren en la columna II de la parte A del anexo I por las cuales los transformadores hayan abonado un precio como mínimo igual al precio mínimo en virtud de contratos de transformación para obtener productos que figuren en la parte B del anexo citado.

2. La ayuda estará limitada por las cantidades anuales fijadas para cada una de las tres categorías (A, B y C) que figuran en la columna III de la parte A del anexo I.

3. Los importes de la ayuda aplicables a cada categoría de productos serán los que figuran en la columna IV de la parte A del anexo I.

Artículo 21**Autorización de los transformadores**

1. Los transformadores que deseen acogerse al régimen de ayuda presentarán una solicitud de autorización a los servicios designados por las autoridades competentes antes de una fecha determinada por éstas y comunicarán, al mismo tiempo, todos los datos necesarios exigidos por Francia para la gestión y control del régimen de ayudas.

2. Las autoridades competentes concederán la autorización, previa petición de los interesados, a los transformadores o a una asociación o unión de transformadores legalmente constituidas que:

- a) dispongan de equipamientos adaptados a la transformación de frutas y hortalizas, y
- b) se comprometan por escrito a:
 - llevar una contabilidad específica para la ejecución de los contratos contemplados en el artículo 22, y
 - facilitar, a petición de las autoridades competentes, todos los justificantes y documentos relativos a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de los compromisos suscritos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 22**Contratos de transformación**

1. Los contratos a que se refiere el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, en adelante denominados «contratos de transformación» se suscribirán antes del inicio de cada campaña. Estos contratos podrán adoptar una de las formas siguientes:

- a) un contrato que vincule, por un lado, a un productor individual o una organización de productores reconocida en virtud del Reglamento (CE) nº 2200/96 y, por otro, a un transformador o a una asociación o unión de transformadores autorizadas por las autoridades nacionales;
- b) un compromiso de entregas, en el caso de que la organización de productores a que se refiere la letra a) actúe como transformador.

2. Los contratos se aplican por año civil y las dos mismas partes contratantes sólo pueden celebrar un contrato entre sí por campaña.

3. El contrato de transformación incluirá en particular:

- a) la razón social de las partes contratantes;
- b) la designación precisa del producto o productos objeto del contrato;
- c) las cantidades de materias primas que se suministrarán;
- d) el calendario de entregas al transformador;
- e) el precio que deba pagarse al contratante por la materia prima, excluyendo en particular los gastos de envasado, transporte, y pago de impuestos que, en su caso, habrán de indicarse por separado. El precio no podrá ser inferior al precio mínimo fijado de conformidad con el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1452/2001;
- f) los productos acabados que se vayan a obtener.

4. Dentro de las condiciones establecidas, por producto, por las autoridades competentes, los contratantes podrán decidir, mediante cláusulas adicionales por escrito, incrementar como máximo un 30 % las cantidades indicadas inicialmente en el contrato.

5. Cuando una organización de productores actúe también como transformador, se considerará celebrado el contrato de transformación de su propia producción una vez que se hayan transmitido a la autoridad competente, en el plazo indicado en el apartado 6, los datos siguientes:

- a) la superficie total en la que se cultivará la materia prima, con las referencias de los datos catastrales o una indicación que el organismo de control considere equivalente;
- b) una previsión del volumen total de la cosecha;
- c) la cantidad destinada a la transformación;
- d) el calendario de previsiones de las transformaciones.

6. Dentro de los plazos fijados por las autoridades competentes, el transformador o la asociación de transformadores transmitirá una copia de cada contrato de transformación así como, en su caso, de las cláusulas adicionales, a dichas autoridades.

Artículo 23

Pago del precio mínimo

1. Sin perjuicio del supuesto contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 22, el pago por parte del transformador de la materia prima a la organización de productores, o al productor individual únicamente podrá realizarse por transferencia bancaria o giro postal.

La organización de productores abonará íntegramente a los productores el importe contemplado en el párrafo primero, dentro de los quince días hábiles a partir de su recepción, por transferencia bancaria o giro postal. En el caso contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 22, dicho pago podrá hacerse por acreditación. Francia adoptará las medidas necesarias para controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente apartado y aplicará sanciones a los responsables de la organización de productores en función de la gravedad de la infracción.

2. Francia podrá adoptar disposiciones complementarias en materia de contratos de transformación, en particular en lo que se refiere a los plazos, las condiciones y modalidades de pago del precio mínimo y las indemnizaciones que deberá abonar el transformador, la organización de productores o el productor si no cumplieren sus obligaciones contractuales.

Artículo 24

Calidad de los productos

Sin perjuicio de los criterios mínimos de calidad fijados o por fijar de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2200/96, las materias primas entregadas al transformador en virtud de contratos de transformación deberán ser de una calidad sana, cabal y comercial y ser adecuadas para la transformación.

Artículo 25

Solicitudes de ayuda

1. El transformador presentará dos solicitudes de ayuda por campaña al organismo designado por Francia:

- a) la primera por los productos transformados entre el 1 de enero y el 31 de mayo;
- b) la segunda por los productos transformados entre el 1 de junio y el 31 de diciembre.

2. En la solicitud de ayuda se hará constar el peso neto de las materias primas utilizadas y de los productos finales obtenidos, designados de conformidad con las partes A y B del anexo I, respectivamente. La solicitud de ayuda irá acompañada de las copias de las transferencias o cheques mencionados en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 23. En caso de compromiso de entrega, estas copias podrán sustituirse por una declaración del productor confirmando que el transformador le ha abonado un precio por lo menos igual al precio mínimo. Estas copias o declaraciones deberán incluir las referencias de los contratos correspondientes.

Artículo 26

Coefficiente de reducción

1. En caso de que, de acuerdo con los envíos a que se refiere el apartado 6 del artículo 22, exista un riesgo de rebasamiento de la cantidad fijada para la categoría en la columna III de la parte A del anexo I, las autoridades competentes fijarán un coeficiente provisional de reducción que se aplicará a todas las solicitudes de ayuda correspondientes a esa categoría que se hayan presentado con arreglo a la letra a) del apartado 1 del artículo 25. Dicho coeficiente, que será igual a la relación entre las cantidades contempladas en la columna III de la parte A del anexo I y las cantidades objeto de contrato, incrementadas con las cantidades de las posibles cláusulas adicionales, se fijará el 31 de marzo a más tardar.

2. En caso de que se aplique el apartado 1, las autoridades competentes determinarán, al final de la campaña, el coeficiente definitivo de reducción que se aplicará a todas las solicitudes de ayuda correspondientes a la categoría de que se trate y presentadas con arreglo a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 25.

Artículo 27

Registros

1. El transformador llevará registros en los que figurarán como mínimo los datos siguientes:

- a) los lotes de materias primas comprados y recibidos diariamente en la empresa, especificando los que sean objeto de contratos de transformación o de cualesquiera cláusulas adicionales, así como los números de los albaranes de entrada que hayan podido expedirse en relación con estos lotes;
- b) el peso de cada lote recibido y el nombre y dirección del contratante;

- c) las cantidades de productos acabados obtenidos cada día tras la transformación de las materias primas que puedan beneficiarse de la ayuda;
- d) las cantidades y los precios de los productos que salgan del establecimiento del transformador, lote por lote, indicando el destinatario. Estos datos podrán figurar en los registros mencionando los justificantes, siempre que contengan los datos anteriormente mencionados.
2. El transformador conservará el justificante de pago de todas las materias primas que haya comprado en el marco del contrato de transformación o de cualquier cláusula adicional del mismo.
3. El transformador se someterá a cualquier medida de inspección o control considerada necesaria y deberá llevar todos los registros suplementarios prescritos por las autoridades competentes que les permitan efectuar los controles que consideren necesarios. Si, habiendo sido emplazado para que permitiera el control o la inspección, éstos no pudieran efectuarse por razones imputables al transformador, no se abonará ninguna ayuda para las campañas de que se trate.

CAPÍTULO II

Azúcar

Sección I

Azúcar de caña

Artículo 28

Ámbito de aplicación

El presente capítulo establece las disposiciones de aplicación de las ayudas siguientes:

- a) las ayudas a la transformación directa de la caña de azúcar en jarabe de sacarosa o en ron agrícola contempladas por el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1452/2001;
- b) las ayudas a la transformación directa de la caña de azúcar en jarabe de azúcar o en ron contempladas por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1453/2001.

Artículo 29

Pago de la ayuda

1. Las ayudas que se contemplan en el artículo 28 se abonarán, según cada caso:
- a) a cualquier fabricante de jarabe de sacarosa o a cualquier destilador:
- cuyas instalaciones se hallen en el territorio de alguno de los departamentos franceses de ultramar, y
 - que produzca directamente, a partir de la caña cosechada en el mismo departamento:
 - i) jarabe de sacarosa de pureza inferior al 75 % utilizado para la fabricación de bebidas aperitivas, o
 - ii) ron agrícola conforme a la definición del punto 2 de la letra a) del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo ⁽¹⁾;

- b) a cualquier fabricante de jarabe de azúcar o a cualquier destilador cuyas instalaciones se hallen en el territorio de Madeira, y que transforme directamente la caña cosechada en Madeira.

2. Las ayudas se abonarán anualmente por las cantidades de caña transformadas directamente en jarabe de azúcar, en jarabe de sacarosa o en ron agrícola, respecto de las cuales el fabricante de jarabe de azúcar o el destilador presenten la prueba de haber pagado a los productores de caña correspondientes el precio mínimo contemplado en el artículo 30.

3. El importe de la ayuda a la transformación:

- a) que se contempla en la letra a) del artículo 28,
- en jarabe de sacarosa, queda fijado en 9,0 euros por 100 kilogramos de azúcar, expresados en azúcar blanco,
 - en ron agrícola, queda fijado en 64,22 euros por hectolitro de alcohol puro producido;
- b) que se contempla en la letra b) del artículo 28,
- en jarabe de azúcar, queda fijado en 53 euros por 100 kilogramos de azúcar, expresados en azúcar blanco,
 - en ron agrícola, queda fijado en 90 euros por hectolitro de alcohol puro producido.

Artículo 30

Precio mínimo por la caña

1. Los precios mínimos mencionados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 quedarán fijados de la manera siguiente:

- Reunión: 51,01 euros/tonelada de caña,
- Martinica: 45,16 euros/tonelada de caña,
- Guadalupe y Guayana: 55,95 euros/tonelada de caña,
- Madeira: 78,9 euros/tonelada de caña.

El precio mínimo se entenderá para la caña de calidad sana, cabal y comercial con un nivel estándar de contenido de sacarosa. La fase de entrega será caña entregada en fábrica.

2. El nivel estándar de riqueza en azúcar y el baremo de bonificaciones o reducciones aplicables al precio mínimo, si la riqueza de la caña suministrada es diferente del nivel estándar de riqueza en azúcar, serán determinados por la autoridad competente a propuesta de una comisión mixta que agrupe, por una parte, a destiladores o fabricantes de jarabe y, por otra, a productores de caña.

Artículo 31

Precio mínimo

1. La prueba del pago del precio mínimo al productor de caña la constituirá un certificado expedido en papel no timbrado por el fabricante de jarabe o el destilador. En el certificado constará lo siguiente:

- a) nombre y apellidos del fabricante de jarabe o del destilador;
- b) nombre y apellidos del productor de caña;

⁽¹⁾ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1.

- c) las cantidades totales de caña por las que se haya abonado el precio mínimo determinado para el año natural de que se trate y que hayan sido entregadas a la fábrica de jarabe o a la destilería por el productor durante ese mismo año civil;
- d) la cantidad del producto por la que se haya abonado el precio mínimo.
2. El certificado irá firmado por el productor de caña y por el fabricante de jarabe o el destilador.
3. El original del certificado quedará en poder del fabricante o del destilador y el productor de caña recibirá una copia.

Artículo 32

Coeficiente de reducción

1. Cuando la suma de las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda para un año civil sobrepase, según cada caso, las cantidades anuales mencionadas en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 y en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1453/2001, se aplicará un coeficiente de reducción uniforme a cada solicitud correspondiente al producto de que se trate.

No obstante, Francia podrá distribuir por departamentos la cantidad de ron mencionada en el apartado 1 en función de la cantidad media de ron agrícola comercializada por el departamento en cuestión durante los años 1997 a 2001. Si se sobrepasaren las cantidades globales por las que se solicite la ayuda, los coeficientes de reducción podrán ser diferentes de un departamento a otro.

2. Las solicitudes de ayuda se presentarán a las autoridades competentes designadas, según cada caso, por Francia y Portugal.

Sección II

Azúcar de remolacha

Artículo 33

El presente capítulo establece las disposiciones de aplicación de la ayuda a la transformación en azúcar blanco de la remolacha recolectada en las Azores a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1453/2001.

Artículo 34

1. La empresa de transformación presentará una solicitud por escrito a las autoridades competentes. La solicitud indicará la producción de azúcar blanco obtenido a partir de la remolacha cosechada en las Azores e irá acompañada de:

- a) justificante de la compra de remolacha, de cada productor que haya entregado dicha remolacha transformada, y
- b) compromiso escrito de no refinar azúcar terciado durante el período de transformación de la remolacha en azúcar blanco.

2. El pago de la ayuda contemplada en el apartado 1 sólo podrá hacerse efectivo tras la comprobación definitiva de la producción de azúcar blanco a partir de la remolacha cosechada en las Azores.

Artículo 35

Portugal adoptará todas las medidas necesarias para que las ayudas sólo se concedan dentro del límite contemplado en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1453/2001.

CAPÍTULO III

Vino

Sección I

Compra de mostos concentrados rectificadas y ayuda a la compra de alcohol vínico en Madeira

Artículo 36

1. Los productores establecidos en el archipiélago de Madeira que, en aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1453/2001, deseen beneficiarse de la ayuda para la compra de mostos concentrados rectificadas para su utilización en la vinificación con fines de edulcoración de los vinos de licor de Madeira o de la ayuda a la compra de alcohol vínico deberán presentar al organismo competente, antes de la fecha que éste fije y, a más tardar, el 31 de octubre, una solicitud que contenga como mínimo los siguientes elementos:

- copia del contrato de compra de mostos concentrados rectificadas o de compra de alcohol vínico en el resto de la Comunidad,
- cantidad de mostos concentrados rectificadas o de alcohol vínico para la que se solicita la ayuda, expresada en hectolitros y en % vol,
- fecha a partir de la cual se haya dispuesto de los mostos o del alcohol vínico,
- fecha prevista para el inicio de las operaciones de elaboración de los vinos de licor y lugar donde vayan a efectuarse esas operaciones.

2. El importe de la ayuda ascenderá a 12,08 euros por hectolitro.

3. La ayuda se abonará para la compra de una cantidad máxima de 3 600 hectolitros de mostos concentrados rectificadas y de una cantidad máxima de 8 000 hectolitros de alcohol vínico por campaña de comercialización.

Artículo 37

1. El organismo competente adoptará todas las medidas necesarias para cerciorarse de la exactitud de las solicitudes y para controlar la utilización efectiva y conforme a lo establecido de los mostos concentrados rectificadas o del alcohol vínico para los que se presenten solicitudes de ayuda.

2. El organismo competente deberá abonar la ayuda al productor antes de que finalice la campaña vitivinícola correspondiente, sin perjuicio de los retrasos que, en su caso, pueda ocasionar la realización de controles complementarios.

Sección II

Ayuda al envejecimiento de vinos de licor en Madeira y de vinos en las islas Azores*Artículo 38*

1. La ayuda al envejecimiento de los vinos de licor de Madeira y la ayuda para el envejecimiento del vino «verdelho» de las islas Azores, previstas en el apartado 5 del artículo 20 y en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1453/2001, se abonarán por las cantidades de vino que se almacenen en una misma fecha para su envejecimiento y cuyo período de envejecimiento no se interrumpa durante al menos cinco años, en el caso de Madeira, y tres años en el caso de las Azores.

2. La ayuda al envejecimiento de vinos de licor de Madeira y de vinos de las Azores se concederá a los productores de estas regiones que presenten la solicitud correspondiente al organismo competente durante los dos primeros meses de cada año.

3. Esta ayuda se concederá prioritariamente a los vinos de la última cosecha. Cuando no se alcancen los límites cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 1453/2001, se aceptarán solicitudes relativas a vinos producidos durante campañas anteriores, con prioridad para los vinos más jóvenes.

4. Se aplicará un coeficiente de reducción cuando la cantidad global para la que se hayan presentado solicitudes supere los límites cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) n° 1453/2001. La cantidad total de producto para la que un productor presente una solicitud de ayuda no podrá ser superior a la que haya sido objeto de una declaración de producción durante la campaña en curso, efectuada de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1282/2001.

5. Las autoridades portuguesas comunicarán a la Comisión:
— las cantidades globales por las que se hayan celebrado contratos cada año,
— las disposiciones de aplicación del presente apartado.

6. El agente económico que desee acogerse al régimen de ayuda deberá celebrar con el organismo competente un contrato de envejecimiento de una duración mínima de cinco años en el caso de Madeira y de tres en el caso de las Azores.

7. El contrato se celebrará sobre la base de una solicitud de ayuda presentada una sola vez al inicio del período antes citado. Esta solicitud deberá incluir como mínimo los siguientes elementos:

- nombre y dirección del productor solicitante;
- número de lotes objeto del contrato de envejecimiento, identificación exacta de cada lote (en particular, número de cuba, cantidad almacenada y localización exacta);
- respecto de cada lote, año de cosecha, características técnicas del vino de licor de que se trate y, en particular, grado alcohólico total, grado alcohólico adquirido, contenido en azúcar, acidez total y acidez volátil;
- respecto de cada lote, modo de acondicionamiento;
- respecto de cada lote, indicación de la fecha de inicio y de finalización del período de almacenamiento.

8. La correcta ejecución del contrato de envejecimiento dará derecho al pago del importe global de la ayuda fijado en el momento de la firma del contrato. En el caso de Madeira, el pago de la ayuda se efectuará a razón de un tercio de su importe el primero, tercero y quinto año de almacenamiento. En lo que concierne a las Azores, el pago de la ayuda se efectuará a razón de un tercio de su importe cada año de almacenamiento.

9. Para que el contrato se considere válido deberá constituirse una garantía de buen fin que cubra el período de ejecución y cuyo importe corresponda al 40 % del importe de la ayuda global. Esta garantía se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión ⁽¹⁾, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas.

10. El organismo competente verificará el cumplimiento de las cláusulas del contrato de envejecimiento, en particular mediante la inspección de los registros del productor y la realización de visitas sobre el terreno.

11. La garantía de buen fin se liberará tras haber comprobado que el contrato ha sido ejecutado conforme a lo establecido.

12. El organismo competente rescindiré el contrato en caso de que compruebe que el vino de licor objeto de dicho contrato no es apto para ser destinado al consumo humano directo. Salvo en caso de fuerza mayor, la rescisión del contrato supondrá la recuperación de los importes abonados y la ejecución de la garantía de buen fin. Los eventuales casos de fuerza mayor deberán comunicarse a la autoridad competente en un plazo de tres días laborables a partir del momento en que acaezcan.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

Comercialización local*Artículo 39***Ámbito de aplicación**

El presente capítulo establece las disposiciones de aplicación de las ayudas concedidas para las frutas, hortalizas, flores y plantas vivas que se recolecten o produzcan a nivel local y se destinen al abastecimiento de los mercados de las respectivas regiones de producción, que se contemplan en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1453/2001 y en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1454/2001.

*Artículo 40***Derecho a la ayuda**

1. La lista de los productos que pueden beneficiarse de la ayuda a que se refiere el artículo 39, clasificados por categorías, figura en las columnas II de los anexos II, III IV y V y corresponden respectivamente a los DU, las Azores, Madeira, y Canarias.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

2. Los productos deberán ser objeto de los contratos de suministro a que se refiere el artículo 41 y ser conformes a las normas establecidas para las frutas y hortalizas en aplicación del título I del Reglamento (CE) nº 2200/96 o, a falta de tales normas, ser conformes a las especificaciones de calidad establecidas en los contratos.

3. La ayuda se pagará dentro del límite de las cantidades anuales fijadas por categorías de productos en las columnas III de los anexos II, III, IV y V.

4. Los importes de la ayuda aplicables a cada categoría de productos figuran en las columnas IV y V de los anexos II, III, IV y V. Los importes indicados en la columna V se aplicarán a las organizaciones de productores reconocidas en aplicación de los artículos 11 y 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96. Los importes indicados en la columna IV se aplicarán a los demás productores.

5. Cuando así lo justifiquen las necesidades de abastecimiento de los DU de uno o varios productos, las autoridades competentes concederán la ayuda para el suministro en un DU diferente del DU en que se recolectó el producto.

Artículo 41

Contratos de suministro

1. Los contratos de suministro se celebrarán entre un productor individual, productores agrupados o una organización de productores, por un lado, y un agente económico autorizado con arreglo al artículo 42, por otro.

Los contratos incluirán los datos siguientes:

- la razón social de los contratantes;
- la designación precisa de los productos de que se trate;
- las cantidades totales que se vayan a entregar y el calendario provisional de las entregas;
- las referencias y la superficie de las parcelas en las que se cultiven los productos objeto del contrato y los apellidos, nombre y dirección de cada uno de los productores de que se trate;
- la duración del compromiso;
- el modo de acondicionamiento y los datos relativos al transporte (condiciones y costes);
- la fase precisa de entrega.

2. Los contratantes podrán aumentar en un 30 % como máximo las cantidades especificadas inicialmente en el contrato, mediante una cláusula adicional por escrito.

3. Los contratos y las cláusulas adicionales se firmarán antes del inicio de las entregas en cuestión y antes de una fecha límite fijada por las autoridades competentes, diferenciada por producto en su caso.

4. Las autoridades competentes podrán adoptar disposiciones complementarias en materia de contratos, especialmente en lo que atañe a las indemnizaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales o a la fijación de una cantidad mínima por contrato. Las autoridades competentes podrán, en la medida en que sea necesario para la gestión del régimen de ayuda, determinar períodos o campañas de comercialización por producto distintos de los contemplados en el artículo 53.

Artículo 42

Agentes económicos autorizados

1. Los agentes económicos que ejerzan sus actividades en el comercio alimentario al por mayor o minorista, en la restauración colectiva y las colectividades así como, en el caso de las Azores, Madeira y las Canarias, la industria agroalimentaria, y deseen participar en el régimen de ayuda presentarán una solicitud de autorización al organismo designado por las autoridades competentes antes de una fecha determinada por éstas. El organismo establecerá las condiciones de autorización y publicará cada año la lista de los agentes económicos autorizados, al menos un mes antes de la fecha límite de firma de los contratos.

2. Los agentes económicos autorizados se comprometerán a:

- comercializar o, en el caso de las Azores, Madeira y las Canarias, transformar los productos objeto de los contratos de suministro exclusivamente en la región de producción;
- llevar una contabilidad específica para la ejecución de los contratos de suministro;
- facilitar, a petición de las autoridades competentes, todos los justificantes y documentos referentes a la ejecución de los contratos y al cumplimiento de los compromisos suscritos en virtud del presente Reglamento.

Artículo 43

Declaraciones

Los productores, individuales o agrupados, u organizaciones de productores que deseen beneficiarse del régimen de ayuda enviarán a los servicios designados por las autoridades competentes una declaración acompañada de la copia del contrato de suministro mencionado en el artículo 41, antes de una fecha fijada por dichas autoridades.

Artículo 44

Coefficiente de reducción

1. En caso de que de las declaraciones a que se refiere el artículo 43 se desprenda que existe el riesgo de que se rebasen las cantidades mencionadas en el apartado 3 del artículo 40, las autoridades competentes fijarán un coeficiente provisional de reducción aplicable a todas las solicitudes de ayuda correspondientes a la categoría de que se trate e informarán a los interesados. Este coeficiente, que será igual a la relación existente entre las cantidades mencionadas en las columnas III de los anexos II, III, IV y V y las cantidades objeto de contrato, incrementadas con las cantidades objeto de posibles cláusulas adicionales, se fijará antes de que se adopte cualquier decisión en relación con la concesión de la ayuda y, a más tardar, un mes después de la fecha límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 41.

2. En caso de que se aplique el apartado 1, las autoridades competentes determinarán, al término de la campaña, el coeficiente definitivo de reducción aplicable a todas las solicitudes de ayuda, presentadas durante la campaña.

CAPÍTULO II

Comercialización fuera de la región de producción

Sección I

Arroz, frutas, hortalizas, plantas, flores y patatas

Artículo 45

Ámbito de aplicación

La presente sección establece las disposiciones de aplicación de las ayudas siguientes:

- a) la ayuda a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1452/2001;
- b) la ayuda a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1452/2001;
- c) la ayuda a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;
- d) la ayuda a que se refiere el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1453/2001;
- e) la ayuda a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1454/2001;

Artículo 46

Contratos de campaña

1. Se entenderá por «contrato de campaña» el contrato por el que un agente económico, persona física o jurídica, establecido en un lugar de la Comunidad, fuera de la región ultraperiférica de producción, se comprometa antes del principio del período de comercialización del producto o de los productos en cuestión a adquirir toda o parte de la producción de un productor individual o agrupado, o de una organización de productores, con vistas a su comercialización fuera de la región de producción.

2. Los agentes económicos que se propongan presentar una solicitud de ayuda remitirán el contrato de campaña a las autoridades competentes francesas, portuguesas o españolas según el caso, antes del inicio del período de comercialización del producto o de los productos de que se trate.

El contrato incluirá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) la razón social de los contratantes y su lugar de establecimiento;
- b) la designación precisa de los productos de que se trate;
- c) las cantidades totales que se vayan a entregar y el calendario provisional de las entregas;
- d) las referencias y la superficie de las parcelas en las que se cultiven los productos objeto del contrato y los apellidos, nombre y dirección de cada uno de los productores de que se trate;
- e) la duración del compromiso;
- f) el modo de acondicionamiento y los datos relativos al transporte (condiciones y costes);
- g) la fase precisa de entrega.

Los contratantes podrán aumentar en un 30 % como máximo las cantidades especificadas inicialmente en el contrato, mediante una cláusula adicional por escrito.

3. Las autoridades competentes examinarán la conformidad de los contratos con las disposiciones del artículo 45 y las de la presente sección. En particular, velarán por que dichos contratos contengan todos los datos mencionados en el apartado 2. Informarán al agente económico si procede aplicar el artículo 48.

4. Para determinar el importe de la ayuda, el valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, se calculará sobre la base del contrato de campaña, de los documentos específicos de transporte y de todos los justificantes presentados en apoyo de la solicitud de pago. El valor de la producción comercializada que deberá tomarse en consideración será el de la entrega efectuada en el primer puerto o aeropuerto de desembarque. Las autoridades competentes podrán solicitar cualquier información o justificante complementario necesario para determinar el importe de la ayuda.

5. La solicitud de ayuda será presentada por el comprador o, en el caso de las ayudas contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 por el vendedor, que haya suscrito el compromiso de comercialización del producto. Las autoridades competentes podrán, en la medida en que sea necesario para la gestión del régimen de ayuda, determinar períodos o campañas de comercialización por producto distintos de los contemplados en el artículo 53.

Artículo 47

Comercialización de plantas y flores de Azores y Madeira

1. A efectos de la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 en lo relativo a la comercialización de plantas y de flores de las Azores y de Madeira en el resto de la Comunidad, los productores individuales o agrupados o las organizaciones de productores contempladas en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) nº 2200/96 que deseen participar en el régimen de ayuda presentarán una solicitud de autorización al organismo designado por las autoridades competentes portuguesas antes de una fecha determinada por estas últimas.

El organismo establecerá las condiciones de autorización y publicará cada año la lista de los productores individuales o agrupados o de las organizaciones de productores autorizados, al menos un mes antes de la fecha límite de firma de los contratos.

2. Los productores individuales o agrupados o las organizaciones de productores citados que deseen acogerse al régimen de ayuda enviarán una declaración a los servicios designados por las autoridades competentes portuguesas antes del comienzo del período de comercialización de los productos de que trate en la que se comprometan en particular a:

- a) comercializar las flores y las plantas exclusivamente en el resto de la Comunidad;
- b) comunicar los nombres de las empresas contratantes o de los intermediarios y su lugar de establecimiento;

- c) indicar específicamente:
- las plantas y flores comercializadas,
 - las referencias y la superficie de las parcelas identificadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 3508/92, en las que se cultiven los productos en cuestión, y, en el caso de las organizaciones de productores, los apellidos, nombre y dirección de cada uno de los productores de que se trate; las referencias de las parcelas no deberán comunicarse en el caso de las flores secas del código NC 0603 90 00;
- d) indicar el modo en que se acondicionarán los productos y los datos sobre su transporte (condiciones y costes) y la fase precisa de entrega;
- e) llevar una contabilidad específica para la ejecución de las ventas contempladas en el presente artículo;
- f) facilitar, a petición de los servicios competentes, todos los justificantes y documentos relativos a la ejecución de las ventas contempladas en el presente artículo; y al cumplimiento de los compromisos suscritos en virtud del presente Reglamento.

3. A efectos de la determinación del importe de la ayuda, el valor de la producción comercializada, entregada en la zona de destino, se calculará sobre la base de los documentos específicos de transporte y de todos los justificantes presentados en apoyo de la solicitud de pago. El valor de la producción comercializada que deberá tomarse en consideración será el de la entrega efectuada en el primer puerto o aeropuerto de desembarque. Los servicios podrán solicitar toda información o justificante complementario necesario para determinar el importe de la ayuda.

4. La solicitud de ayuda será presentada por los productores individuales o agrupados o las organizaciones de productores contempladas en los artículos 11, 13 y 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 que hayan suscrito el compromiso de comercialización del producto. Las autoridades competentes podrán, en la medida en que sea necesario para la gestión del régimen de ayuda, determinar períodos o campañas de comercialización por producto distintos de los contemplados en el artículo 53.

Artículo 48

Coeficiente de reducción

1. En caso de que las cantidades de un producto dado por las que se solicite la ayuda sobrepasen el volumen fijado en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, o en el caso de los melones del código NC ex 0807 10 90 y las piñas del código NC 0804 30 00, el límite establecido en el apartado 5 del citado artículo o los límites fijados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, las autoridades competentes fijarán un coeficiente uniforme de reducción que se aplicará a todas las solicitudes de ayuda.

2. Para el arroz de la Guayana Francesa:

- a) En caso necesario, las autoridades francesas competentes fijarán un coeficiente de reducción uniforme que se aplicará a las solicitudes en cuestión para garantizar que la ayuda anual no se conceda por un volumen, expresado en toneladas de equivalentes en arroz blanqueado, superior a 12 000 toneladas para la totalidad de las cantidades respecto de las cuales se presenten solicitudes y, dentro de dicho

límite, superior a 4 000 respecto de las cantidades vendidas o comercializadas en la Comunidad, excluidas Guadalupe y Martinica.

- b) El coeficiente uniforme de reducción se calculará de la siguiente manera:

- i) cuando las cantidades respecto de las cuales se presenten solicitudes de ayuda sean inferiores, en total, a 12 000 toneladas pero, en el caso del arroz vendido o comercializado en la Comunidad con exclusión de Guadalupe y Martinica, superiores al volumen máximo de 4 000 toneladas, se aplicará, únicamente a las cantidades del arroz del último tipo, el coeficiente *i*, obtenido mediante la fórmula:

$$i = \frac{4\,000}{x}$$

en la que:

x = cantidad de arroz de Guayana efectivamente vendida y comercializada en la Comunidad, con exclusión de Martinica y Guadalupe,

- ii) cuando las cantidades respecto de las cuales se presenten solicitudes de ayuda sean superiores, en total, a 12 000 toneladas, pero, en el caso del arroz vendido o comercializado en la Comunidad con exclusión de Guadalupe y Martinica, inferiores al volumen máximo de 4 000 toneladas, se aplicará, a todas las cantidades de arroz, el coeficiente *j*, obtenido mediante la fórmula:

$$j = \frac{12\,000}{y}$$

en la que:

y = cantidad total de arroz de Guayana respecto de la cual se presentan solicitudes de ayuda,

- iii) cuando las cantidades respecto de las cuales se presenten solicitudes de ayuda sean superiores, en total, a 12 000 toneladas y, en el caso del arroz vendido o comercializado en la Comunidad con exclusión de Guadalupe y de Martinica, también sean superiores al volumen máximo de 4 000 toneladas, se aplicará el coeficiente *z* obtenido mediante la fórmula:

$$z = \frac{12\,000}{(i \times x) + k}$$

en la que:

x = cantidad de arroz de Guayana efectivamente vendida y comercializada en la Comunidad, con exclusión de Martinica y Guadalupe,

i = coeficiente de reducción para las solicitudes de ayuda relativas a la cantidad de arroz de Guayana efectivamente vendida y comercializada en la Comunidad, con exclusión de Martinica y Guadalupe, contemplado en el punto i),

k = cantidad de arroz de Guayana efectivamente vendida y comercializada en Martinica y Guadalupe.

Las autoridades francesas competentes comunicarán a la mayor brevedad a la Comisión los casos de aplicación del presente apartado y las cantidades afectadas.

- c) La ayuda se pagará por las cantidades efectivamente vendidas y comercializadas en ejecución del contrato o contratos de campaña y de conformidad con las disposiciones aplicables.
- d) A efectos de aplicación del presente artículo, el coeficiente de transformación es el siguiente:
- 0,45 entre el arroz con cáscara (arroz «paddy») y el arroz blanqueado,
 - 0,69 entre el arroz descascarillado y el arroz blanqueado,
 - 0,93 entre el arroz semiblanqueado y el arroz blanqueado.

Artículo 49

Empresa común

El complemento de la ayuda establecido en el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 se abonará contra la presentación de los compromisos suscritos por las partes de compartir los conocimientos y la experiencia necesarios para lograr el objetivo de la empresa común durante un período que no podrá ser inferior a tres años. En dichos compromisos se incluirá una cláusula de prohibición de la rescisión antes de que se cumpla dicho plazo de tres años.

En caso de ruptura de los citados compromisos, el agente económico no podrá presentar ninguna solicitud de ayuda para la campaña de comercialización de que se trate.

Artículo 50

Reexpedición y reexportación del arroz

1. Los productos que se beneficien de la ayuda pagada con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1452/2001 no podrán ser exportados; asimismo, los vendidos y comercializado en Guadalupe y Martinica no podrán ser enviados al resto de la Comunidad.

Los productos vendidos y comercializados en el resto de la Comunidad que se hayan acogido a la ayuda mencionada en el párrafo primero no podrán volverse a enviar a Guadalupe, Martinica o Guayana.

2. Las autoridades competentes adoptarán cuantas medidas de control sean necesarias para garantizar el respeto del apartado 1. Tales medidas incluirán en particular la realización de controles materiales imprevistos. Los Estados miembros de que se trate notificarán a la Comisión las medidas adoptadas a tal fin.

Sección II

Vinos de Madeira

Artículo 51

1. La ayuda contemplada en el apartado 6 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 se concederá hasta el final de la campaña de 2005/06.

2. Cuando la ayuda se solicite para envasados de menos de un litro, se le aplicará un coeficiente de reducción en función de la capacidad de la botella.

3. La ayuda se abonará a los expedidores que presenten al organismo competente, durante el período que éste determine, la correspondiente solicitud para cada lote.

4. Dicha solicitud deberá incluir, como mínimo, los siguientes documentos:

- copia del apartado nº 3 del DAA (documento administrativo de acompañamiento), debidamente cumplimentado, con indicación del expedidor y del destinatario (nombre, dirección, país), del volumen de vino expedido expresado en equivalente en litros, el código de la nomenclatura aduanera, el sello del Instituto del Vino de Madeira que certifique la conformidad del producto y el sello de las autoridades aduaneras de Madeira que certifique la salida del territorio,
- copia de la factura del transportista/transitario en la que se mencione el destino final o conocimiento de embarque,
- copia de la factura remitida al comprador con indicación del equivalente en litros, que deberá coincidir con el que figure en el DAA.

TÍTULO V

ESTUDIOS

Artículo 52

1. La adjudicación de la realización de los estudios mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1454/2001 se efectuará mediante licitación bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.

2. El proyecto de licitación con el pliego de condiciones será remitido a la Comisión por las autoridades competentes. La Comisión dará a conocer, en su caso, sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de dicha comunicación.

3. Las autoridades competentes enviarán el estudio definitivo a la Comisión. Ésta presentará, en su caso, sus observaciones en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción del estudio.

4. El pago de la ayuda financiera comunitaria quedará supe-

— al cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 y del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1454/2001, de las cláusulas del pliego de condiciones y de las observaciones presentadas,

— al pago de la contribución de las autoridades públicas portuguesas o españolas.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

CAPÍTULO I

Solicitudes de ayuda

Artículo 53

Campañas de comercialización

Las campañas de comercialización, a excepción de la del vino, se extenderán del 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 54

Presentación de las solicitudes y pago de las ayudas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5, 25, 34 y 36, las solicitudes de ayuda se presentarán a los servicios designados por las autoridades competentes del Estado miembro, con arreglo a los modelos establecidos por estas últimas, durante los períodos que ellas determinen. Para las ayudas contempladas en el título I, estos períodos se determinarán de forma que se pueda proceder a los controles necesarios sobre el terreno.

2. Las solicitudes de ayudas incluirán al menos las siguientes indicaciones:

- a) apellidos, nombre y dirección del solicitante;
- b) para las ayudas previstas en el título I, las superficies cultivadas en hectáreas y áreas identificadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) n° 3508/92;
- c) para las ayudas previstas en el capítulo I del título II, la cantidad de piñas cosechadas y la cantidad por la que se presenta la solicitud de ayuda;
- d) para las ayudas previstas en el capítulo III del título II, se adjuntarán a las solicitudes de ayuda los albaranes de entrega de la caña expedidos por los organismos competentes o por las empresas de transformación designadas por el Estado miembro en cada departamento;
- e) para las ayudas previstas, respectivamente, en el capítulo II del título II, en el capítulo I del título III, y en los capítulos I y II del título IV, las facturas individuales o agrupadas y todos los demás justificantes relativos a las operaciones efectuadas, como la referencia de los contratos de suministro, de entrega, de transformación o de campaña.

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 9, las autoridades competentes, tras comprobar las solicitudes de ayuda y los justificantes, abonarán la ayuda determinada en aplicación del presente Reglamento en los cuatro meses siguientes al final del período de presentación de las solicitudes.

Cuando sean posibles varias cosechas en un mismo año civil en el marco de los cultivos contemplados en el capítulo I del título I, el plazo fijado en el párrafo primero comenzará a contarse a partir del final del período de entrega de solicitudes de ayuda para la última cosecha del año en curso.

4. Los Estados miembros podrán adoptar disposiciones adicionales en materia de pago de la ayuda contemplada en el título IV por parte de la organización de productores a sus miembros.

Artículo 55

Correcciones de errores manifiestos

Las solicitudes de ayuda podrán ser rectificadas en cualquier momento posterior a su presentación en caso de errores manifiestos reconocidos por la autoridad competente.

Artículo 56

Presentación fuera de plazo

Salvo en los casos de fuerza mayor y en las circunstancias excepcionales a efectos del artículo 65, la presentación de las solicitudes de ayuda fuera de los plazos señalados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 54, en las normas sectoriales pertinentes dará lugar a una reducción del 1 % por día hábil de los importes a los que el productor habría tenido derecho en caso de presentación en el plazo previsto. En caso de retraso superior a 25 días civiles, la solicitud se considerará inadmisibile.

Artículo 57

Retirada de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda podrán ser retiradas total o parcialmente en cualquier momento. No obstante, cuando la autoridad competente ya haya informado a los productores de la existencia de irregularidades en la solicitud de ayuda o les haya avisado de su intención de efectuar un control sobre el terreno y cuando ese control sobre el terreno haya puesto de manifiesto irregularidades, no se permitirá retirar las partes de la solicitud de ayuda afectadas por las mismas.

2. Las retiradas efectuadas con arreglo al apartado 1 colgarán al solicitante en su posición anterior a la presentación de la solicitud en cuestión o parte de la misma.

CAPÍTULO II

Controles

Artículo 58

1. Los controles se efectuarán por medio de controles administrativos y de inspecciones sobre el terreno. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas, siempre que resulte apropiado, con los datos del sistema integrado de gestión y control. Sobre la base de un análisis de riesgos, las autoridades nacionales efectuarán controles sobre el terreno por muestreo de como mínimo el 10 % de las solicitudes de ayuda.

Siempre que proceda, los Estados miembros podrán recurrir al sistema integrado de gestión y control establecido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92.

2. En el caso de las ayudas previstas en la sección I del capítulo II del título III, los controles tendrán por objeto también las cantidades de caña entregadas y el cumplimiento del precio mínimo.

Artículo 59

Principios generales

1. Los controles sobre el terreno se efectuarán de manera inopinada; no obstante, podrán notificarse con una antelación limitada al mínimo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Esa antelación, salvo en los casos debidamente justificados, no excederá de 48 horas.

2. Cuando así proceda, los controles sobre el terreno previstos en el presente Reglamento y los demás controles establecidos en la normativa comunitaria se llevarán a cabo simultáneamente.

3. Se rechazarán las solicitudes si el productor o su representante impiden la ejecución de los controles sobre el terreno correspondientes.

Artículo 60

Selección de las solicitudes para los controles sobre el terreno

1. La autoridad competente determinará qué productores deben ser sometidos a controles sobre el terreno a partir de un análisis de riesgo y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. El análisis de riesgo tendrá en cuenta:

- a) el importe de la ayuda;
- b) el número de parcelas agrícolas, las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda, o la cantidad producida, transportada, transformada o comercializada;
- c) los cambios respecto del año anterior;
- d) los resultados de los controles de años anteriores;
- e) otros parámetros que deberán definir los Estados miembros.

Con el fin de proveer este elemento de representatividad, los Estados miembros seleccionarán de forma aleatoria entre un 20 % y un 25 % del número mínimo de productores que deban ser sometidos a controles sobre el terreno.

2. La autoridad competente mantendrá registros de los motivos que han conducido a la selección de cada productor para los controles sobre el terreno. El inspector que vaya a proceder al control será informado oportunamente de esos datos antes del inicio de dicho control.

Artículo 61

Informe de control

1. Todos los controles sobre el terreno se recogerán en un informe de control que permitirá revisar los pormenores de los mismos. El informe deberá indicar, en particular:

- a) los regímenes de ayuda y las solicitudes que se hayan controlado;
- b) las personas presentes;
- c) las parcelas agrícolas controladas, las parcelas agrícolas medidas, los resultados de las mediciones por parcelas agrícolas y las técnicas de medición empleadas;
- d) las cantidades producidas, transportadas, transformadas o comercializadas, controladas, así como los resultados obtenidos y las técnicas utilizadas;
- e) si la visita ha sido inopinada o no, y, en éste último caso, el plazo de notificación previa;
- f) las demás medidas de control que se hayan llevado a cabo.

2. Deberá brindarse al productor o su representante la oportunidad de firmar el informe para certificar su presencia en el control y añadir las observaciones que considere oportunas. Cuando se detecten irregularidades, los productores recibirán una copia del informe del control.

Cuando los controles sobre el terreno se efectúen mediante tele-detección, los Estados miembros podrán decidir no brindar al productor o su representante la oportunidad de firmar el informe del control si los citados controles no ponen de manifiesto ninguna irregularidad.

CAPÍTULO III

Consecuencias de los pagos indebidos

Artículo 62

Recuperación de las cantidades abonadas indebidamente

1. En caso de pago indebido, el productor quedará obligado a reembolsar ese importe más los intereses calculados con arreglo al apartado 3.

2. Los Estados miembros podrán decidir que la recuperación de los pagos indebidos se efectúe mediante la deducción de los anticipos o pagos abonados a los productores con cargo a otros regímenes de ayuda, con posterioridad a la fecha de la decisión de recuperación. No obstante, los productores podrán proceder al reembolso sin esperar a esa reducción.

3. Los intereses se calcularán en función del tiempo transcurrido entre la notificación de la obligación de reembolso al productor y el reembolso o la deducción. El tipo de interés aplicable se calculará de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes, aunque no podrá ser en ningún caso inferior al tipo de interés aplicable a los importes pagaderos con arreglo a las normas nacionales.

4. Cuando el pago indebido resulte de declaraciones o de documentos falsos o sea consecuencia de una negligencia grave del beneficiario, se aplicará una penalización igual al importe indebido incrementado con un interés calculado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.

5. La obligación de reembolso establecida en el apartado 1 no se aplicará si el pago es fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad y no podía ser razonablemente detectado por el productor.

Sin embargo, cuando el error esté relacionado con elementos pertinentes para el cálculo del pago correspondiente, sólo se aplicará el párrafo primero si la decisión de recuperación no se ha comunicado en un plazo de 12 meses a partir del pago.

6. La obligación de reembolso mencionada en el apartado 1 no se aplicará si el período transcurrido entre el día del pago de la ayuda y el de la primera notificación al beneficiario de la naturaleza indebida del pago por parte de la autoridad competente es superior a diez años.

No obstante, el período mencionado en el párrafo primero se reducirá a cuatro años cuando el beneficiario haya actuado de buena fe.

7. Los importes recuperables como consecuencia de la aplicación de las reducciones y exclusiones previstas en el presente título estarán sujetos a un plazo de prescripción de cuatro años.

8. Las disposiciones de los apartados 5 y 6 no se aplicarán a los anticipos.

9. Los Estados miembros podrán renunciar a la recuperación de los importes iguales o inferiores a 100 euros, intereses no incluidos, por productor y por período de prima, siempre que sus disposiciones legales nacionales contemplen la renuncia a la recuperación de importes en casos semejantes.

10. Los importes recuperados serán abonados a los organismos o servicios pagadores y deducidos por éstos de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Artículo 63

Reducciones y exclusiones por motivo de declaraciones excesivas en las ayudas por hectárea

1. En lo tocante a las ayudas contempladas en el título I, cuando, para un grupo de cultivos, la superficie declarada supere la superficie comprobada durante el control, la ayuda se calculará sobre la base de la superficie comprobada, reducida en el doble de la diferencia comprobada, si ésta es superior al 3 % o a dos hectáreas pero inferior o igual al 20 % de la superficie determinada.

Si la diferencia es superior al 20 % de la superficie comprobada, no se concederá ayuda alguna por superficie en relación con el grupo de cultivos en cuestión.

2. Si, respecto de la superficie global determinada incluida en una solicitud de ayuda con arreglo a los regímenes de ayuda indicados en el título I, la superficie declarada supera la super-

ficie comprobada con una diferencia superior al 30 %, la ayuda a que pudiera tener derecho el productor será denegada durante el año civil en cuestión con cargo a esos regímenes de ayuda.

Si la diferencia es superior al 50 %, el productor quedará además excluido otra vez del beneficio de la ayuda hasta un importe igual al rechazado con arreglo al párrafo primero. Ese importe se deducirá de los pagos de las ayudas con cargo a cualquiera de los regímenes de ayuda contemplados en el presente Reglamento o a las que tenga derecho el productor por las solicitudes que presente durante los tres años siguientes al del descubrimiento de la declaración excesiva.

Artículo 64

Supuestos de inaplicación de las reducciones y exclusiones

1. Las reducciones y exclusiones establecidas en el presente título no se aplicarán cuando los productores hayan presentado información factual correcta o consigan demostrar la inexistencia de otro tipo de falta por su parte.

2. Las reducciones y exclusiones contempladas en el presente título no se aplicarán a aquellas partes de las solicitudes de ayuda respecto de las cuales los productores informen por escrito a la autoridad competente de que la solicitud de ayuda es incorrecta o ha adquirido semejante carácter desde su presentación, siempre que los productores no hayan sido informados de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno, y que esta autoridad no haya notificado ya a los productores la existencia de irregularidades en la solicitud.

La notificación del productor mencionada en el párrafo primero tendrá por efecto la adaptación de la solicitud de ayuda a la situación real.

Artículo 65

Fuerza mayor y circunstancias excepcionales

1. Los casos de fuerza mayor y de circunstancias excepcionales, con presentación de las pruebas pertinentes a entera satisfacción de la autoridad competente, deberán notificarse por escrito en un plazo de 10 días hábiles a partir del momento en que el productor se halle en situación de hacerlo.

2. Las autoridades competentes podrán reconocer como circunstancias excepcionales los supuestos siguientes:

- a) fallecimiento del agricultor;
- b) incapacidad profesional de larga duración del agricultor;
- c) una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agraria de la explotación.

Artículo 66

Retirada de las autorizaciones

Las autoridades nacionales procederán a retirar las autorizaciones mencionadas en el artículo 42 en caso de que no se cumplan los compromisos correspondientes. Podrán suspender el pago de las ayudas durante una o varias campañas en función de la gravedad de las irregularidades detectadas.

CAPÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 67

Medidas complementarias nacionales

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Reglamento y, en particular en lo que respecta a las ayudas contempladas en el capítulo III del título II, la comprobación de las cantidades de caña entregadas.

Artículo 68

Comunicaciones

1. Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, a más tardar:

- a) El 30 de abril, las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda a las que se hace referencia en el capítulo II del título I para la campaña en curso y a las que la ayuda haya sido efectivamente abonada.
- b) El 31 de mayo:
 - las superficies para las que se hayan presentado solicitudes de ayuda a las que se hace referencia en el capítulo I del título I para el año anterior y a las que la ayuda haya sido efectivamente abonada,
 - las cantidades objeto de contrato correspondientes a la campaña en curso, desglosadas por categorías o productos.
- c) El 30 de junio, un informe de ejecución de las medidas contempladas en el presente Reglamento correspondientes a la campaña anterior en el que figurarán los siguientes datos:
 - las cantidades que se hayan acogido a la ayuda y a la ayuda incrementada mencionadas en el título III, desglosadas según los productos que figuran en el anexo II, III o IV,
 - las cantidades que se hayan acogido a la ayuda contemplada en el título IV, desglosadas por producto, y su valor medio según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40.
- d) En lo que atañe a la ayuda contemplada en la sección II del capítulo II del título III, Portugal comunicará a la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la conclusión de cada campaña de comercialización:
 - las superficies para las que se haya solicitado la ayuda global por hectárea y el importe abonado,
 - las cantidades de azúcar blanco producido y el importe global de la ayuda específica para la transformación abonado.
- e) En los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al final de cada año civil, Francia y Portugal, en lo que respecta a la ayuda prevista en la sección I del capítulo II del título III:
 - las cantidades totales de jarabe de azúcar o de sacarosa y de ron agrícola por las que se haya solicitado la ayuda, expresadas, según el caso, en azúcar blanco o en hectolitros de alcohol puro,

- los nombres de las fábricas o destilerías que hayan recibido ayudas,
- el importe de las ayudas y las cantidades de jarabe de azúcar o de sacarosa o de ron agrícola de cada una de las fábricas y destilerías.

2. Francia comunicará, antes del inicio de cada campaña, los precios mínimos mencionados en el título II, fijados de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1452/2001 para cada una de las categorías de productos establecidas en el anexo I y precisará en su informe de ejecución:

- las cantidades de vainilla verde y de aceites esenciales de geranio o vetiver que se hayan acogido a la ayuda contemplada en el capítulo II del título II,
- las cantidades de materia prima que se hayan acogido a la ayuda mencionada en el capítulo I del título III, desglosadas según los productos que figuran en la parte A del anexo I, así como las cantidades, expresadas en peso neto, de los productos acabados obtenidos, desglosados de conformidad con la parte B del anexo I.

3. Portugal comunicará a la Comisión anualmente, antes del 1 de noviembre, las cantidades de piña cosechadas por las que se haya pagado la ayuda.

4. Los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de los casos que consideren como casos de fuerza mayor o desastres naturales que puedan justificar el mantenimiento del derecho a la ayuda.

5. En lo que respecta a las ayudas previstas en el capítulo III del título II, Francia comunicará a la Comisión:

- a) en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento:
 - los criterios de determinación de los importes unitarios concedidos a los productores,
 - las medidas complementarias adoptadas en virtud del artículo 67;
- b) en el contexto del Informe anual previsto en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1452/2001, con respecto a cada departamento:
 - las cantidades totales de caña, expresadas en toneladas, por las que se haya solicitado la ayuda,
 - el importe total de las ayudas y la variación de los importes de las ayudas por tonelada transportada,
 - las modificaciones eventuales de los criterios y de las medidas complementarias contemplados en la letra a).

Artículo 69

Organizaciones de productores en los departamentos franceses de ultramar

El anexo I del Reglamento (CE) n° 412/97 queda sustituido por el anexo VI del presente Reglamento.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales*Artículo 70***Derogación**

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n^{os} 980/92, 2165/92, 2311/92, 3491/92, 3518/92, (CE) n^{os} 1524/98, 2477/2001, 396/2002, 738/2002, 1410/2002 y 1491/2002.

*Artículo 71***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003, a excepción de las ayudas contempladas en las letras b), c) f) y g) del artículo 1, y de aquellas en favor de los plátanos distintos de los plátanos hortaliza de Guayana y la Reunión, concedidas en el marco del capítulo I del título IV, para las cuales será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El artículo 53 no se aplicará a los contratos de campaña suscritos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento en virtud del artículo 15 del Reglamento (CE) n^o 1452/2001, del artículo 6 del Reglamento (CE) n^o 1453/2001 y del artículo 10 del Reglamento (CE) n^o 1454/2001.

Para el año 2003, al objeto de determinar el importe de la ayuda concedida con arreglo al apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) n^o 1452/2001, del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n^o 1453/2001 y del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n^o 1454/2001, la condición del beneficiario será evaluada en el momento de presentar la solicitud de ayuda.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

Parte A:

Productos contemplados en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1452/2001

Cantidades máximas por campaña contempladas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1452/2001.

Importes de las ayudas contempladas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1452/2001.

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/toneladas)
A	ex 0703 10	Cebollas para «rougail» y «achard»	8 320	216
	ex 0706 10 00	Zanahorias para «rougail» y «achard»		
	ex 0709 90 90	Cristofina, frutos del árbol del pan		
	0803 00 11	— Plátanos-hortaliza (todos los DU)		
	0803 00 19	— Plátanos distintos de los plátanos-hortaliza (Guayana y Reunión)		
	0804 30 00	Piñas (salvo en Martinica)		
	0810 10	Fresas		
	ex 0810 90 95	Guayaba fresa (<i>Psidium cattleyanum</i>)		
ex 0810 90 95	Jobo de la India			
B	ex 0704 90	Coles para «rougail» y «achard»	1 550	354
	ex 0709 90 90	Calabaza bonetera		
	0714 10	Mandioca		
	0714 20 10	Batatas		
	ex 0714 90	Malanga		
	ex 0805 20	Mandarina Tangor		
	0805 50 90	Lima		
	0807 20 00	Papaya		
	ex 0810 90 30	Jaca (<i>Artocarpus heterophyllus</i>), litchi, rambután		
	ex 0810 90 40	Carambola		
	ex 0810 90 95	Albaricoque de las Antillas, cereza de Cayena, guanábano		
ex 0804 50 00	Guayaba			
C	0703 20 00	Ajos para «rougail» y «achard»	560	412
	0709 60 99	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta		
	0708 20 00	Judías para «rougail» y «achard»		
	ex 0714 90	Ñame		
	ex 0804 50 00	Mango		
	ex 0805 90 00	Lima kaffir (<i>Citrus hystrix</i>)		
ex 0810 90 40	Fruta de la pasión, maracuya, granadilla			

Parte B

Productos contemplados en el apartado 2 del artículo 13.

Códigos NC	Productos
ex 0710	Hortalizas congeladas no cocidas
ex 0712	Hortalizas deshidratadas
ex 0714	Hortalizas deshidratadas
2001	Frutos y hortalizas conservados en vinagre o ácido acético
2004 90 98	Hortalizas congeladas
ex 2005 90	Conservas de hortalizas y hortalizas esterilizadas al vacío
ex 2006 00	Frutas confitadas con azúcar
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos
ex 2008	Pulpas de frutas
2009	Jugos de fruta
2008 20	Piña (salvo en Martinica)

ANEXO II

DEPARTAMENTOS FRANCESES DE ULTRAMAR

Productos contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1452/2001.

Cantidades máximas contempladas en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1452/2001, por período del 1 de enero al 31 de diciembre.

FRUTAS Y HORTALIZAS

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)	
A	0701 90	Patatas	7 800	80 ⁽¹⁾	160
	ex 0706 10	Zanahorias			
	ex 0707 00 05	Pepinos			
	0709 90 90	Cristofina, frutos del árbol del pan			
	0803 00 11	Plátanos-hortaliza (todos los DU)			
	0803 00 19	Plátanos, excepto los plátanos-hortaliza (Guayana y Reunión)			
	0804 30 00	Piñas			
	0807 11 00	Sandías			
B	0702 00 00	Tomates	13 000	120 ⁽²⁾	241
	ex 0703 10	Cebollas			
	ex 0704	Coles			
	ex 0705	Lechugas			
	0709 90 10	Ensaladas, excepto las lechugas y achicorias			
	0709 30 00	Berenjenas			
	0714 20 10	Batatas			
	0709 90 70	Calabacines			
	ex 0714 90 11	Malanga o taro, Pimientos dulces			
	ex 0709 60 10	Otros pimientos			
	ex 0709 60 99	Calabaza bonetera			
	ex 0709 90 90	Aguacates			
	0804 40 00	Mangos			
	ex 0804 50 00	Cítricos (naranjas, mandarinas, limones y limas, toronjas y pomelos)			
	ex 0805	Melones			
	0807 19 00	Papayas			
	0807 20 00	Litchi, rambután			
ex 0810 90 30	Guayaba fresa (<i>Psidium cattleyanum</i>)				
ex 0810 90 85					
C	0703 20 00	Ajos	700	158 ⁽³⁾	315
	0708 20	Judías verdes			
	0810 10	Fresas			
	ex 0810 90 40	Frutas de la pasión, maracuya, granadilla			
	0809 30	Melocotones			
	ex 0714 90	Ñames			
	0709 90 90	Gombo			
	ex 0910 10	Jengibre			
	ex 0910 30 00	Cúrcuma			

- (¹) No obstante, el importe de la ayuda será igual a:
 — para el año 2003, 120 EUR/tonelada,
 — para el año 2004, 96 EUR/tonelada.
- (²) No obstante, el importe de la ayuda será igual a:
 — para el año 2003, 180 EUR/tonelada,
 — para el año 2004, 145 EUR/tonelada.
- (³) No obstante, el importe de la ayuda será igual a:
 — para el año 2003, 236 EUR/tonelada,
 — para el año 2004, 189 EUR/tonelada.

FLORES CORTADAS, FRESCAS

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (unidades)	Ayuda (EUR/1 000 unidades)	
A	ex 0603 10 80	Flores tropicales (anturios estándar, alpinas, heliconias, rosas de porcelana, strelitzias)	2 640 000	150	157
	ex 0604 99 90	Follajes (arecas, cariotas)			
	0602 90 91	Plantas de flores en contenedores (plantas de exterior)			
C	ex 0603 10 80	Flores tropicales (anturios híbridos, <i>Canna indica</i>)	2 500 000	300	315
	ex 0603 10 30	Orquídeas			
	0603 10 10	Rosas			
	ex 0604 99 90	Follajes (<i>draceana</i> , <i>alocasia</i>)			
	0602 90 91	Plantas de flores en contenedores (geranium, pelargonium, begonia ...)			

ANEXO III

AZORES

Productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1453/2001.

Cantidades máximas contempladas en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1453/2001, por periodo del 1 de enero al 31 de diciembre.

FRUTAS Y HORTALIZAS

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)	
A	0709 90 90	Otras frutas y hortalizas no incluidas en otras partidas	60 000	100	200
	0701 90	Otras patatas			
	0703 10 19	Chalotes			
	0704 10 00	Coliflores y coliflores brécoles			
	0704 90 90	Otras coliflores no incluidas en otras partidas			
	0704 90 10	Coles rojas (lombardas)			
	0704 10	Coliflores			
	0704 90 90	Coles chinas			
	0709 70 00	Espinacas			
	0708 90 00	Otras hortalizas de vaina			
	0706 10 00	Nabos			
	0713 33	Judías comunes			
	0804 40 00	Aguacates			
	0803 00	Plátanos			
	0804 50 00	Guayabas			
	0805 10	Naranjas			
	0805 20	Mandarinas/Tangerinas			
0805 50	Limones				
B	0703 90 00	Puerros	10 000	150	300
	0709 40 00	Apio			
	0705	Lechugas y achicorias			
	0709 90 20	Acelgas			
	0706 90 90	Remolachas			
	0714 20	Batatas			
	0714 90 90	Otros tubérculos			
	0706 90 90	Rábanos			
	0707 00 05	Pepinos			
	0709 90 60	Maíz dulce			
	0709 60	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>			
	0709	Otras hortalizas			

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)	
C	0709 90	Las demás	7 000	200	400
	0703 20 00	Ajos			
	0709 90 90	Las demás			
	0708 10 00	Guisantes			
	0708 20 00	Judías verdes			
	0709 90 90	Las demás			
	0709	Otras hortalizas no incluidas en otras partidas			
	0810	Otras frutas frescas			
	0808 10	Manzanas			
	0810	Kiwis			
	0805 20	Clementinas			
	0805 30 90	Limas			
	0807 19 00	Otros melones			
	0810	Maracuya			
	0810	Fresas			
	0810	Otras frutas frescas			
	0807 20 00	Papayas			
	0806 10 10	Uvas de mesa			
0802 40 00	Castañas				

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)	
A	0902	Té Orange Pekoe	10	1 480	2 960
B	0902	Té Pekoe	10	1 090	2 180
C	0902	Té Broken Leaf	5	440	880
A	0904	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	20	230	460
A	0409 00	Miel	110	250	500

FLORES Y PLANTAS VIVAS

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (unidades)	Ayuda (EUR/unidad)	

Categoría A: Bulbos y rizomas

A1	0601 10	Bulbos y rizomas de un valor entre 0,10 y 0,15 euros/unidad	100 000	0,010	0,015
A2	0601 10	Bulbos y rizomas de un valor entre 0,16 y 0,30 euros/unidad	100 000	0,015	0,020

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (unidades)	Ayuda (EUR/unidad)	
Categoría B: Flores vivas, esquejes e injertos					
B1	0602	Flores vivas, esquejes e injertos de un valor entre 1 y 3 euros/unidad	46 000	0,20	0,25
B2	0602	Flores vivas, esquejes e injertos de un valor entre 3,01 y 5 euros/unidad	10 000	0,40	0,45
B3	0602	Flores vivas, esquejes e injertos de un valor entre 5,01 y 10 euros/unidad	1 000	0,70	0,75
B4	0602	Flores vivas, esquejes e injertos de un valor entre 10,01 y 20 euros/unidad	1 000	1,5	1,75
Categoría C: Flores frescas					
C1	0603 10	Flores frescas de un valor entre 0,20 y 0,40 euros/unidad	65 000	0,030	0,035
C2	0603 10	Flores frescas de un valor entre 0,41 y 0,70 euros/unidad	30 000	0,055	0,060
C3	0603 10	Flores frescas de un valor entre 0,71 y 1,5 euros/unidad	25 000	0,22	0,30
C4	0603 10	Flores frescas de un valor superior a 1,5 euros/unidad	20 000	0,50	0,55
Categoría D: Follaje, hojas y ramas, frescas y secas					
D1	0604	Follaje, hojas y ramas, frescas y secas, de un valor entre 0,05 y 0,15 euros/unidad	725 000	0,10	0,15
D2	0604	Follaje, hojas y ramas, frescas y secas, de un valor entre 0,16 y 0,30 euros/unidad	25 000	0,22	0,25
D3	0604	Follaje, hojas y ramas, frescas y secas, de un valor entre 0,31 y 0,50 euros/unidad	10 000	0,40	0,45
D4	0604	Follaje, hojas y ramas, frescas y secas, de un valor superior a 0,51 euros/unidad	10 000	0,50	0,55

ANEXO IV

MADEIRA

Productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1453/2001.

Cantidades máximas contempladas en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1453/2001, por período del 1 de enero al 31 de diciembre.

FRUTAS Y HORTALIZAS

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)	
A	ex 0703 10 19	Otras cebollas	1 500	100	200
	ex 0706 10 00	Zanahorias			
	ex 0706 10 00	Nabos			
	ex 0706 90 90	Otros			
	ex 0714 20	Batatas			
	ex 0714 90 90	Ñames			
	0807 11	Sandías			
B	ex 0703 90 00	Puerros	1 000	125	250
	ex 0704 90 90	Otras coles			
	ex 0706 90 90	Remolachas			
	ex 0708 90 00	Habas			
	0709 90 60	Maíz dulce			
	0709	Otras hortalizas no incluidas en otras partidas			
	0805 10	Naranjas			
	0805 50 10	Limones			
	0808 10	Manzanas			
	0808 20 50	Peras			
	ex 0809 30	Melocotones			
0809 40 05	Ciruelas				
0810	Otras frutas de clima templado no incluidas en otras partidas				
C	0702 00 00	Tomates	750	150	300
	0704 10 00	Coliflores y brécoles			
	ex 0705	Lechugas			
	0707 00 05	Pepinos			
	0708 10 00	Guisantes			
	0709 90 10	Ensaladas			
	0709 90 70	Calabacines			
	ex 0709 90 90	Otras frutas y hortalizas			
	ex 0802 40 00	Castañas			
	0804 30 00	Piñas			
	ex 0804 40 00	Aguacates			
	ex 0804 50 00	Guayabas			
	ex 0805 20 50	Mandarinas			
0809 10 00	Aguacates				
0810 50 00	Kiwis				

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)	
D	0703 20 00	Ajos	250	150	300
	0708 20 00	Judías			
	ex 0709 60 10	Pimientos dulces			
	ex 0709 90 90	Otras frutas y hortalizas no incluidas en otros partidas			
	0802 31 00	Nueces con cáscara:			
	ex 0804 50 00	Mangos			
	0805 20 70	Tangerinas			
	0806 10 10	Uvas frescas de mesa			
	0807 20 00	Papayas			
	0809 20 95	Cerezas			
	0810 10 00	Fresas			
	ex 0810 90 40	Frutas de la pasión			
	ex 0810 90 95	Otros frutos tropicales			
E	0701 90	Patatas	10 000	80	240

FLORES CORTADAS, FRESCAS

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (unidades)	Ayuda (EUR/1 000 unidades)	
A	0603 10 10	Rosas	500 000	100	200
	0603 10 20	Claveles			
		Gladiolos			
	0603 10 40	Crisantemos			
		Otras (frescas)			
	0603 10 50	Otras (no frescas)			
	0603 10 80				
0603 90 00					
B	ex 0603 10 80	Heliconias	400 000	120	240
C	0603 10 80	Proteas	150 000	120	240
D	0603 10 30	Orquídeas	650 000	140	280
	0603 10 80	Anturios			
E	0603 10 80	Strelitzias	400 000	140	280

ANEXO V

ISLAS CANARIAS

Productos contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1454/2001.

Cantidades máximas contempladas en el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1454/2001, por período del 1 de enero al 31 de diciembre.

Importes de las ayudas contempladas en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1454/2001.

FRUTAS Y HORTALIZAS

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)	
A	ex 0703 10	Cebollas	16 320	40	120
	0704 90	Coles			
	0709 90 60	Maíz dulce			
	ex 0709 90 90	Calabazas			
	ex 0709	Otras hortalizas no incluidas en otra partida			
	0805 40 00	Pomelos			
	0805 50 10	Limonos			
	0807 11 00	Sandías			
	ex 0807 19 00	Melones			
B	0703 20 00	Ajos	32 830	90	180
	ex 0703 90 00	Puerros			
	0704 10 00	Coliflores			
	0705	Lechugas y achicorias			
	ex 0706 10 00	Zanahorias			
	0707 00 05	Pepinos			
	0709 30 00	Berenjenas			
	0709 40 00	Apios			
	ex 0709 60 10	Pimientos			
	0709 90 20	Acelgas y cardos			
	0709 90 70	Calabacines			
	0714 20	Batatas			
	0805 10	Naranjas			
	ex 0805 20	Mandarinas			
	0806 10 10	Uvas de mesa			
	0808 10	Manzanas			
	0808 20	Peras			
	0809 10 00	Albaricoques			
	0809 30	Melocotones y nectarinas			
	0809 40 05	Ciruelas			
ex 0810 90 95	Otras frutas de clima templado no incluidas en otras partidas				

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (toneladas)	Ayuda (EUR/tonelada)	
C	0708 20 00	Judías verdes	14 550	120	210
	ex 0709 70 00	Espinacas			
	ex 0709 90	Berros			
	ex 0802	Almendras			
	0804 20 10	Higos frescos			
	0804 30 00	Piñas			
	0804 40 00	Aguacates			
	ex 0804 50 00	Mangos			
	0807 20 00	Papayas			
	0810 10 00	Fresas			
	ex 0810 90 95	Higos chumbos y otras frutas tropicales no incluidas en otras partidas			
D	0701 90	Patatas cosechadas del 1 de abril al 31 de diciembre	30 000	60	150

FLORES Y PLANTAS VIVAS

Columna I	Columna II		Columna III	Columna IV	Columna V
Categoría de productos	Códigos NC	Productos	Cantidades (unidades)	Ayuda (EUR/1 000 unidades)	
Categoría A: Esquejes					
A	0602 90 45	Esquejes	24 000 000	10	11
Categoría B: Flores					
B 1	ex 0603 10	Flores de un valor entre 0,07 y 0,15 euros/unidad	8 000 000	18	19
B 2	ex 0603 10	Flores de un valor entre 0,16 y 0,45 euros/unidad	6 000 000	40	44
B 3	ex 0603 10	Flores de un valor entre 0,46 y 1,20 euros/unidad	1 090 000	60	66
Categoría C: Plantas					
C 1	ex 0602 90	Plantas de un valor entre 0,15 y 0,45 euros/unidad	2 500 000	45	48
C 2	ex 0602 90	Plantas de un valor entre 0,46 y 1,50 euros/unidad	1 000 000	222	240
C 3	ex 0602 90	Plantas de un valor entre 1,51 y 3,00 euros/unidad	750 000	456	480
C 4	ex 0602 90	Plantas de un valor superior a 3,01 euros/unidad	500 000	601	637

ANEXO VI

CRITERIOS DE RECONOCIMIENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS CÍTRICOS

Estados miembros o regiones específicas	Organizaciones de productores Letra a) del apartado 1 del artículo 11 categorías i) a iv)		Organizaciones de productores Letra a) del apartado 1 del artículo 11 categorías vi) y vii) y apartado 3 del artículo 11	
	Número mínimo de productores	Volumen mínimo (en millones de euros)	Número mínimo de productores	Volumen mínimo (en millones de euros)
Bélgica, Alemania, España (excepto Islas Baleares y Canarias), Francia (excepto departamentos franceses de ultramar), Grecia ⁽¹⁾ , Italia, Países Bajos, Austria, Reino Unido (excepto Irlanda del Norte)	40	1,5	5	0,25
	15	2,5		
	5	3		
Dinamarca, Irlanda, Irlanda del Norte, Grecia ⁽²⁾ , Islas Baleares y Canarias, Portugal (excepto Madeira y las Azores)	15	0,5	5	0,1
	5	1		
Finlandia, Suecia, Grecia, [excepto los <i>Nomoi</i> que figuran en ⁽¹⁾ y ⁽²⁾]	10	0,25	5	0,1
	5	0,5		
Grecia (islas), Luxemburgo, Madeira y las Azores, y departamentos franceses de ultramar.	5	0,1	5	0,1

⁽¹⁾ Provincias (*Nomoi*): Imathía, Pela, Arta, Argólide, Corintia, Beocia, Serres, Kavala.

⁽²⁾ Provincias (*Nomoi*): Larisa, Magnesia, Karditsa, Évros, Salónica, Préveza, Kilkís, Pieria, Laconia, Kastoriá.

**REGLAMENTO (CE) Nº 44/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2584/2000 por el que se establece un sistema de comunicación de información sobre determinados suministros de carne de vacuno y porcino destinados al territorio de la Federación de Rusia y transportados por carretera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 33 y su artículo 41, así como las correspondientes disposiciones de los demás Reglamentos por los que se establecen organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 2 del Protocolo nº 2 sobre asistencia administrativa mutua para la correcta aplicación de la legislación aduanera del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra ⁽³⁾, las Partes deben prestarse asistencia mutua para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación. Para llevar a cabo esta asistencia administrativa, la Comisión, representada por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (en adelante denominada «OLAF»), y las autoridades rusas acordaron crear un mecanismo de información sobre los movimientos de mercancías entre la Comunidad y la Federación de Rusia.
- (2) En el contexto de esa asistencia administrativa, el Reglamento (CE) nº 2584/2000 de la Comisión ⁽⁴⁾ determina, en lo que se refiere al transporte por carretera de productos de los sectores de la carne de vacuno y de la carne de porcino a la Federación de Rusia, qué datos deben comunicar los agentes económicos a las autoridades competentes de los Estados miembros y qué sistema debe seguirse para la comunicación de esos datos entre las autoridades competentes de los Estados miembros, la OLAF y las autoridades rusas.
- (3) Esa información y el sistema de comunicación establecido deben permitir efectuar el seguimiento de las exportaciones de los productos indicados a la Federación de Rusia y detectar los casos que, en su caso, no tengan derecho a la restitución y en los que ésta deba recuperarse.
- (4) Habida cuenta del éxito del sistema instaurado por el Reglamento (CE) nº 2584/2000, procede hacer extensivo el sistema de información a las exportaciones de los

citados productos efectuadas por cualquier medio de transporte, crear los medios para que el exportador especifique con más detalle las características del transporte y otorgar valor jurídico a la información obtenida mediante ese sistema.

- (5) El apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002 ⁽⁶⁾, precisa que la Comisión puede establecer, en casos específicos, que la prueba de importación se considere presentada cuando se presente algún documento en particular o de cualquier otra forma. Por consiguiente, en las exportaciones a que se refiere el presente Reglamento, la información comunicada por las autoridades rusas debería considerarse un nuevo medio de prueba que se suma a los medios de prueba anteriores.
- (6) Es conveniente modificar con arreglo a ello el Reglamento (CE) nº 2584/2000.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión competentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2584/2000 se modificará como sigue:

- 1) En el título, se suprimirán las palabras «y transportados por carretera».
- 2) En el primer párrafo del artículo 1, se suprimirán las palabras «efectuados por camión y».
- 3) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

En el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de descarga de los productos en Rusia, el exportador que desee acogerse a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 comunicará los siguientes datos al organismo central designado por el Estado miembro de exportación, por cada declaración de exportación que presente:

- a) el número de la declaración de exportación, la aduana de exportación y la fecha de cumplimiento de los trámites aduaneros de exportación;

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 327 de 28.11.1997, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.

- b) la designación de los productos, con indicación de los códigos de producto de ocho cifras de la nomenclatura combinada;
- c) la cantidad neta, en kilogramos;
- d) el número del cuaderno TIR, el número de referencia del documento ruso DKD de tránsito interno, o el número de la declaración TD1/IM40 de despacho al consumo en Rusia;
- e) el número del contenedor, si procede;
- f) el número de identificación y/o el nombre del medio de transporte a la entrada del suministro a Rusia;
- g) el número de licencia del almacén ruso que se halle bajo control aduanero en el que se haya entregado el producto;
- h) la fecha de entrega del producto en el almacén ruso que se halle bajo control aduanero.».

- 4) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Cuando la respuesta de las autoridades rusas a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3 sea positiva, se considerará una prueba del cumplimiento de los trámites aduaneros de importación con arreglo al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 800/1999.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los suministros cuya declaraciones de exportación se acepten a partir del 1 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 45/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

que rectifica el Reglamento (CEE) nº 1274/91 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1907/90 relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1907/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativo a determinadas normas de comercialización de los huevos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 5/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10 y los apartados 1 y 4 de su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) El texto de la versión italiana del apartado 4 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1651/2001 ⁽⁴⁾, es incorrecto. Por consiguiente, debe corregirse la versión italiana.
- (2) De conformidad con la última modificación del Reglamento (CEE) nº 1274/91, los métodos agrícolas podrán estar indicados en todos los huevos, y no únicamente en los huevos de categoría «A». Por consiguiente, debe corregirse la versión sueca.
- (3) Los métodos agrícolas podrán estar indicados en todos los envases de huevos, y no únicamente en los envases pequeños. Por consiguiente, debe corregirse la versión neerlandesa.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1274/91 quedará modificado como sigue:

- 1) Sólo afecta a la versión italiana:
En el apartado 4 del artículo 12, se suprimirán los términos entre paréntesis «(entro un raggio di 20 km dal centro di imballaggio e)».
- 2) Sólo afecta a la versión sueca:
En el tercer renglón del apartado 1 del artículo 18, se suprimirán los términos «av klass "A" y "sådana"».
- 3) Sólo afecta a la versión neerlandesa:
En el segundo renglón del apartado 1 del artículo 18, se suprimirá el término «kleine».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 6.7.1990, p. 5.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 121 de 16.5.1991, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 220 de 15.8.2001, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 46/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

por el que se modifican las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas en lo que respecta a las mezclas de frutas y hortalizas frescas de diferentes especies contenidas en un mismo envase de venta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las frutas y hortalizas frescas para las que se establezcan normas de comercialización de conformidad con el artículo 2 del citado Reglamento únicamente pueden ser puestas en venta, vendidas, entregadas o comercializadas si se ajustan a tales normas. Todas esas normas exigen que los productos contenidos en un mismo envase sean homogéneos en lo que respecta a la especie.
- (2) Se está desarrollando la comercialización de envases destinados al consumidor final que contienen distintas especies de frutas y hortalizas y que satisfacen la demanda de determinados consumidores. Por consiguiente, es necesario modificar el conjunto de normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas con el fin de autorizar esta práctica en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 48/2003 de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por el que se establecen las normas aplicables a las mezclas de frutas y hortalizas frescas de diferentes especies contenidas en un mismo envase de venta ⁽³⁾.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el punto A (Homogeneidad) del título V (Disposiciones relativas a la presentación) del anexo de los Reglamentos mencionados en el anexo del presente Reglamento, se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones anteriores del presente punto, los productos regulados por el presente Reglamento podrán aparecer mezclados, en envases de venta de un peso neto inferior a tres kilogramos, con frutas y hortalizas frescas de especies diferentes, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 48/2003 ^(*).

^(*) DO L 7 de 11.1.2003, p. 65.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ Véase la página 65 del presente Diario Oficial.

ANEXO

Reglamento (CEE) n° 1292/81 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1135/2001 ⁽²⁾.

Reglamento (CEE) n° 2213/83 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1508/2001 ⁽⁴⁾.

Reglamento (CEE) n° 899/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 843/2002 ⁽⁶⁾.

Reglamento (CEE) n° 1591/87 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1135/2001.

Reglamento (CEE) n° 1677/88 de la Comisión ⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 888/97 ⁽⁹⁾.

Reglamento (CEE) n° 410/90 de la Comisión ⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 888/97.

Reglamento (CE) n° 831/97 de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1167/1999 ⁽¹²⁾.

Reglamento (CE) n° 1093/97 de la Comisión ⁽¹³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1615/2001 ⁽¹⁴⁾.

Reglamento (CE) n° 2288/97 de la Comisión ⁽¹⁵⁾.

Reglamento (CE) n° 963/98 de la Comisión ⁽¹⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1135/2001.

Reglamento (CE) n° 730/1999 de la Comisión ⁽¹⁷⁾.

Reglamento (CE) n° 1168/1999 de la Comisión ⁽¹⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 848/2000 ⁽¹⁹⁾.

Reglamento (CE) n° 1455/1999 de la Comisión ⁽²⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2706/2000 ⁽²¹⁾.

Reglamento (CE) n° 2335/1999 de la Comisión ⁽²²⁾.

Reglamento (CE) n° 2377/1999 de la Comisión ⁽²³⁾.

Reglamento (CE) n° 2561/1999 de la Comisión ⁽²⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 532/2001 ⁽²⁵⁾.

Reglamento (CE) n° 2789/1999 de la Comisión ⁽²⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 716/2001 ⁽²⁷⁾.

Reglamento (CE) n° 790/2000 de la Comisión ⁽²⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 717/2001 ⁽²⁹⁾.

Reglamento (CE) n° 851/2000 de la Comisión ⁽³⁰⁾.

Reglamento (CE) n° 175/2001 de la Comisión ⁽³¹⁾.

Reglamento (CE) n° 912/2001 de la Comisión ⁽³²⁾.

Reglamento (CE) n° 1508/2001 de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 129 de 15.5.1981, p. 38.

⁽²⁾ DO L 154 de 9.6.2001, p. 9.

⁽³⁾ DO L 213 de 4.8.1983, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 200 de 25.7.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 88 de 31.3.1987, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 134 de 22.5.2002, p. 24.

⁽⁷⁾ DO L 146 de 6.6.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 150 de 16.6.1988, p. 21.

⁽⁹⁾ DO L 126 de 17.5.1997, p. 11.

⁽¹⁰⁾ DO L 43 de 17.2.1990, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO L 119 de 8.5.1997, p. 13.

⁽¹²⁾ DO L 141 de 4.6.1999, p. 4.

⁽¹³⁾ DO L 158 de 17.6.1997, p. 21.

⁽¹⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 21.

⁽¹⁵⁾ DO L 315 de 19.11.1997, p. 3.

⁽¹⁶⁾ DO L 135 de 8.5.1998, p. 18.

⁽¹⁷⁾ DO L 154 de 9.6.2001, p. 9.

⁽¹⁸⁾ DO L 93 de 8.4.1999, p. 14.

⁽¹⁹⁾ DO L 141 de 4.6.1999, p. 5.

⁽²⁰⁾ DO L 103 de 28.4.2000, p. 9.

⁽²¹⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 22.

⁽²²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 35.

⁽²³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 11.

⁽²⁴⁾ DO L 287 de 10.11.1999, p. 6.

⁽²⁵⁾ DO L 310 de 4.12.1999, p. 7.

⁽²⁶⁾ DO L 79 de 17.3.2001, p. 21.

⁽²⁷⁾ DO L 336 de 29.12.1999, p. 13.

⁽²⁸⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 9.

⁽²⁹⁾ DO L 95 de 15.4.2000, p. 24.

⁽³⁰⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 11.

⁽³¹⁾ DO L 103 de 28.4.2000, p. 22.

⁽³²⁾ DO L 26 de 27.1.2001, p. 24.

Reglamento (CE) n° 1543/2001 de la Comisión ⁽¹⁾.

Reglamento (CE) n° 1615/2001 de la Comisión ⁽²⁾.

Reglamento (CE) n° 1619/2001 de la Comisión ⁽³⁾.

Reglamento (CE) n° 1799/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 453/2002 ⁽⁵⁾.

Reglamento (CE) n° 2396/2001 de la Comisión ⁽⁶⁾.

Reglamento (CE) n° 843/2002 de la Comisión.

Reglamento (CE) n° 982/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾.

Reglamento (CE) n° 1284/2002 de la Comisión ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 4.

⁽²⁾ DO L 203 de 28.7.2001, p. 9.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 215 de 9.8.2001, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 14.9.2001, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 325 de 8.12.2001, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 150 de 8.6.2002, p. 45.

REGLAMENTO (CE) Nº 47/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003
que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 establece la lista de los productos destinados a ser suministrados frescos al consumidor y que están regulados por normas.
- (2) Se está desarrollando la comercialización de envases destinados al consumidor que contienen distintas especies de frutas y hortalizas y que satisfacen la demanda de determinados consumidores.
- (3) A fin de garantizar la lealtad de las transacciones, las frutas y hortalizas frescas vendidas en un mismo envase deben ser homogéneas en lo que respecta a la calidad. Es necesario por lo tanto ampliar la lista de los productos regulados por normas de comercialización para incluir otros productos cuando éstos se presenten en envases de venta mezclados con productos ya enumerados en dicha lista.

- (4) Es conveniente modificar en consecuencia el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96, se añade el texto siguiente:

«Otros productos mencionados en el artículo 1, cuando se presenten mezclados con al menos uno de los productos enumerados en el presente anexo, en un envase de venta de peso neto inferior a tres kilogramos.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 48/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003**

por el que se establecen las normas aplicables a las mezclas de frutas y hortalizas frescas de diferentes especies contenidas en un mismo envase de venta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se está desarrollando la comercialización de envases destinados al consumidor final que contienen distintas especies de frutas y hortalizas y que satisfacen la demanda de determinados consumidores.
- (2) A fin de garantizar la lealtad de las transacciones, las frutas y hortalizas frescas vendidas en un mismo envase deben ser homogéneas en lo que respecta a la calidad. En el caso de los productos que no están normalizados en el ámbito comunitario, la homogeneidad puede garantizarse mediante la aplicación de disposiciones de carácter general.
- (3) Las normas de comercialización incluyen disposiciones sobre el etiquetado de los envases que contienen frutas y hortalizas. En el caso de las mezclas en un mismo envase de distintas especies de frutas y hortalizas, es oportuno establecer reglas de etiquetado menos estrictas de lo que fija la normativa, habida cuenta, en particular, del espacio disponible en la etiqueta. No obstante, a fin de no inducir a error a los compradores, conviene exigir las mismas indicaciones tanto para los productos no regulados por normas de comercialización como para los productos regulados por ellas.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los envases de venta de frutas y hortalizas frescas de un peso neto igual o inferior a tres kilogramos podrán contener mezclas de frutas y hortalizas frescas de especies diferentes, a condición de que:

- a) los productos sean homogéneos en lo referente a la calidad, y, en lo que respecta a cada especie, se ajusten a las normas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2;

- b) en los envases figure un etiquetado adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3;
- c) la mezcla no induzca a error al comprador.

Artículo 2

Los productos contenidos en las mezclas a que se hace referencia en el artículo 1 deberán pertenecer a la misma categoría (categoría I, categoría II o categoría Extra, cuando tal categoría exista para cada uno de los productos que constituyan la mezcla).

Cuando las mezclas contengan frutas y hortalizas que no estén reguladas por normas comunitarias de comercialización, se exigirá que dichas frutas y hortalizas puedan clasificarse dentro de la misma categoría, de conformidad con lo dispuesto en el anexo.

Artículo 3

El etiquetado, citado en el artículo 1, de los envases de venta o de cada uno de los lotes que los contengan deberá incluir, como mínimo, las menciones siguientes:

- a) nombre y dirección del envasador o expedidor, o su correspondiente símbolo otorgado o reconocido por un servicio oficial; no obstante, cuando se utilice un símbolo, la mención «envasador o expedidor», o una abreviatura equivalente, deberá hallarse próxima a dicho símbolo;
- b) nombre de cada uno de los productos o especies contenidos en el envase;
- c) nombre de la variedad o tipo comercial en el caso de aquellos productos contenidos en la mezcla respecto de los cuales las normas comunitarias de comercialización lo exijan en los productos no mezclados;
- d) país de origen de cada producto; esta indicación deberá figurar junto al nombre de los productos correspondientes;
- e) categoría.

Para las frutas y hortalizas reguladas por normas comunitarias de comercialización, estas menciones sustituirán a las menciones previstas en dichas normas.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Disposiciones relativas a la calidad que debe cumplir cada producto que no sea objeto de normas de comercialización comunitarias**Requisitos mínimos de calidad**

En todas las categorías, y habida cuenta de los límites de tolerancia establecidos (véase más abajo), los productos deberán estar:

- enteros,
- sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,
- limpios, es decir, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,
- prácticamente exentos de parásitos,
- prácticamente exentos de daños causados por parásitos,
- exentos de un grado anormal de humedad exterior,
- exentos de olores y sabores extraños.

Categoría Extra

Los productos clasificados en esta categoría deberán ser de calidad superior y presentarán las características propias de la variedad o del tipo comercial.

No podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones superficiales que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

Categoría I

Los productos clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad y presentarán las características propias de la variedad o del tipo comercial.

No obstante, podrán presentar defectos leves siempre que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

Categoría II

Esta categoría comprenderá los productos que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

Podrán presentar defectos, siempre que mantengan sus características esenciales de calidad, conservación y presentación.

Tolerancias de calidad

En todos los lotes se autorizan tolerancias de calidad para los productos que no se ajusten a los requisitos de la categoría indicada.

— Categoría Extra

Un 5 % en número o en peso de productos que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o, excepcionalmente, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

— Categoría I

Un 10 % en número o en peso de productos que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o, excepcionalmente, se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

— Categoría II

Un 10 % en número o en peso de productos que no cumplan los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre o cualquier otra alteración que los haga impropios para el consumo.

Homogeneidad

Los productos deberán ser de idéntico origen, variedad o tipo comercial y calidad.

REGLAMENTO (CE) Nº 49/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003
relativo a la expedición de los certificados de importación de ajos para el trimestre comprendido
entre el 1 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1881/2002 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 565/2002 de la Comisión, de 2 de abril de 2002, por el que se fija el modo de gestión de los contingentes arancelarios y se instaura un régimen de certificados de origen para los ajos importados de terceros países ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes de certificados por los importadores tradicionales y por los nuevos importadores el 6 y 7 de enero de 2003, en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 565/2002, rebasan las cantidades disponibles para los productos originarios de cualquier tercer país salvo China y Argentina.
- (2) Por tanto, conviene determinar en qué medida las solicitudes de certificados enviadas a la Comisión el 9 de enero de 2003 pueden ser satisfechas y fijar, en función de las categorías de importadores y el origen de los productos, hasta qué fecha debe suspenderse la expedición de certificados.

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002 el 6 y el 7 de enero de 2003 y transmitidas a la Comisión el 9 de enero de 2003, serán satisfechas hasta un máximo de los porcentajes de las cantidades solicitadas indicados en el anexo I.

Artículo 2

Para la categoría de importadores y el origen en cuestión, se rechazarán las solicitudes de certificados de importación en virtud del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 565/2002, relativas al trimestre comprendido entre el 1 de diciembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003 y presentadas después del 7 de enero de 2003 y antes de la fecha que figura en el anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 285 de 23.10.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 11.

ANEXO I

Origen de los productos	Porcentajes de atribución		
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina	Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	—	6,438 %	100 %
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	—	6,438 %	100 %

X: Para este origen, no hay contingente para el trimestre en cuestión.

—: No se ha transmitido a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

ANEXO II

Origen de los productos	Fechas	
	China	Cualquier tercer país salvo China y Argentina
— importadores tradicionales [letra c) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	28.2.2003	28.2.2003
— importadores nuevos [letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 565/2002]	28.2.2003	28.2.2003

REGLAMENTO (CE) Nº 50/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1896/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 6 al 9 de enero de 2003 a 153,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1896/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 51/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1897/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 6 al 9 de enero de 2003 a 156,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1897/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 52/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1898/2002 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1948/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo B con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 6 al 9 de enero de 2003 a 260,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1898/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 53/2003 DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003**

por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón (²), y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001 (³), modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (⁴), por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el

mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 26,027 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 20.8.2002, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 10 de diciembre de 2002**

relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, respecto de la prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo

(2003/9/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra e) del apartado 3 del artículo 87,

Vista la Decisión del Consejo, de 29 de julio de 2002, relativa a la firma y a la aplicación provisional de un Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, respecto de la prórroga del período establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo,

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, respecto de la prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 4 de octubre de 1993 se firmó un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra (¹).
- (2) El apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo estipula que, durante el primer quinquenio posterior a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 de dicho artículo, la República Checa, por lo que respecta a los productos del acero CECA, podrá excepcionalmente conceder ayudas públicas destinadas a la reestructuración, siempre que ello conduzca, al final del período de reestructuración, a la viabilidad en condiciones normales de mercado de las sociedades que se benefician de ellas, que el importe y la intensidad de la ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer dicha viabilidad y se reduzcan progresivamente, y que el

programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización y reducción de la capacidad de la República Checa.

- (3) El período inicial de cinco años expiró el 31 de diciembre de 1996.
- (4) En febrero de 1998, la República Checa solicitó una prórroga del citado período.
- (5) Es conveniente conceder una prórroga de dicho período por un período adicional de ocho años a partir del 1 de enero de 1997, o hasta la fecha de adhesión de la República Checa a la Unión Europea, si esta última es anterior.
- (6) A tal efecto, la Comunidad y la República Checa firmaron un Protocolo adicional del Acuerdo europeo el 9 de octubre de 2002, que se aplica provisionalmente desde esa fecha.
- (7) El artículo 1 del Protocolo adicional garantiza una ampliación del período citado anteriormente, siempre que se cumplan las condiciones estipuladas en los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional.
- (8) En virtud del artículo 2 del Protocolo adicional, la prórroga del período antes citado está supeditada a la presentación a la Comisión, por la República Checa, de un programa de reestructuración y planes empresariales que satisfagan las exigencias del apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo, que deberán ser evaluados y aceptados por su autoridad nacional encargada de la vigilancia de las ayudas públicas (Oficina de Protección de la Competencia Económica).
- (9) En junio, julio y septiembre de 2002, la República Checa presentó a la Comisión un programa de reestructuración y planes empresariales que han sido evaluados y aceptados por la Oficina de Protección de la Competencia Económica.

(¹) DO L 360 de 31.12.1994, p. 2.

- (10) En virtud del artículo 3 del Protocolo adicional, la prórroga del citado período está supeditada a una evaluación final por la Comisión del programa de reestructuración y de los planes empresariales.
- (11) La Comisión procedió a realizar esta evaluación final del programa de reestructuración y los planes empresariales presentados por la República Checa. La evolución indica que la ayuda a la reestructuración es necesaria para devolver la viabilidad a determinadas compañías de la industria del acero checa. La evaluación confirma que la aplicación del programa de reestructuración y los planes conducirá a la viabilidad a las sociedades en las condiciones normales del mercado, al final del período de reestructuración; que el importe y la intensidad de la ayuda se limitará estrictamente a los niveles absolutamente necesarios para alcanzar dicho objetivo y que la ayuda a la reestructuración de la industria checa del acero cesará a finales de 2003; y que el programa de reestructuración está vinculado a una racionalización y reducción global de la capacidad total de producción de la República Checa. Por lo tanto, la evaluación concluye que el programa de reestructuración y los planes empresariales presentados por la República Checa satisfacen las exigencias del apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.

- (12) Se cumplen, por consiguiente las condiciones estipuladas en los artículos 2 y 3 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo.

DECIDE:

Artículo único

El programa de reestructuración y los planes empresariales presentados a la Comisión por la República Checa con arreglo al artículo 2 del Protocolo adicional del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, respecto de la prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo, satisfacen las exigencias de dicho apartado 4 del artículo 8 del Protocolo nº 2.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 2003

relativa a un programa coordinado de control oficial de productos alimenticios para el año 2003

[notificada con el número C(2002) 5556]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/10/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

RECOMIENDA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/397/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1989, relativa al control oficial de los productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14,

Previa consulta al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario, en aras del buen funcionamiento del mercado interior, organizar programas coordinados de inspección de alimentos a nivel comunitario, concebidos para mejorar la aplicación armonizada de los controles oficiales por parte de los Estados miembros.
- (2) Dichos programas hacen hincapié en el cumplimiento de la legislación comunitaria, la protección de la salud pública, los intereses de los consumidores y las prácticas comerciales justas.
- (3) El artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre medidas adicionales relativas al control oficial de los productos alimenticios ⁽²⁾, exige que los laboratorios a que se refiere el artículo 7 de la Directiva 89/397/CEE cumplan los criterios de la norma europea EN 45000, sustituida ahora por EN ISO 17025:2000.
- (4) Los resultados de la aplicación simultánea de los programas nacionales y los programas coordinados pueden proporcionar información y experiencia para futuras actividades de control y futura legislación.

1. Durante el año 2003, los Estados miembros efectuarán inspecciones y controles y, si procede, recogerán muestras y las analizarán en laboratorios con el fin de:

- supervisar si el aceite de oliva está etiquetado de forma clara y correcta de conformidad con las normas comunitarias,
- evaluar la seguridad de determinados productos de la pesca (la seguridad bacteriológica de los crustáceos y los moluscos cocidos y el nivel de histamina en especies de las familias *Scombridae*, *Clupeidae*, *Engraulidae* y *Coriophenidae*).

2. Aunque no se han establecido las frecuencias de muestreo y/o inspección en la presente Recomendación, los Estados miembros se cerciorarán de que sean suficientes para proporcionar una visión general en cada Estado miembro del tema considerado.
3. Los Estados miembros proporcionarán la información solicitada ajustándose al formato de las fichas incluidas en el anexo de la presente Recomendación, con el fin de aumentar la comparabilidad de los resultados. Estos datos serán enviados a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2004, acompañados de un informe explicativo.
4. Los productos alimenticios sujetos a análisis en virtud de este programa deberán ser analizados en laboratorios que cumplan lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 93/99/CEE. No obstante, en caso de que en algunos Estados miembros no existan tales laboratorios para algunas de las pruebas mencionadas en la presente Recomendación, los Estados miembros podrán designar otros laboratorios con capacidad acreditada para realizar dichos análisis.

⁽¹⁾ DO L 186 de 30.6.1989, p. 23.

⁽²⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 14.

5. El etiquetado del aceite de oliva

Las autoridades competentes de los Estados miembros decidirán el nivel global de toma de muestras.

5.1. Ámbito de aplicación del programa

En 2001 se descubrió un problema de contaminación de hidrocarburos aromáticos policíclicos [HAP, como por ejemplo benzo(a)pireno] en un aceite de calidad inferior que se conoce como aceite de orujo de oliva. En sus investigaciones, los Estados miembros descubrieron un problema de etiquetado para las diferentes calidades del aceite de oliva, que producía confusión entre el aceite de orujo, el aceite de oliva y el aceite de oliva virgen. Esto creaba dificultades para gestionar el problema de la contaminación. Se descubrieron etiquetas de los productos incorrectas o engañosas por lo que se refiere a la calidad del aceite en los productos comercializados. Además, se descubrió que podía realizarse una mezcla ilegal de aceites de baja calidad con productos de calidad superior, lo que no solamente conduce a engaño a los consumidores, sino que plantea un riesgo para la salud pública en los casos en que pueda utilizarse un aceite de calidad inferior que esté contaminado.

El objetivo de esta parte del programa es verificar que el aceite de oliva posee un etiquetado correcto y garantizar que no se practica ninguna mezcla ilegal utilizando aceite de baja calidad que pueda estar contaminado, lo que podría representar un riesgo para la salud de los consumidores. Todo ello contribuirá a la gestión del riesgo que representa el aceite que pueda estar contaminado así como a evitar que se engañe al consumidor.

5.2. Toma de muestras y método de análisis

Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán efectuar controles, incluidos, cuando sea posible, controles documentales, en la fase de producción antes de la comercialización, en los comercios al por menor de los productos destinados a la venta directa a los consumidores, así como en puntos pertinentes, como el comercio al por mayor, de los productos destinados a los servicios de restauración. El objetivo de los controles consistirá en verificar que el etiquetado del aceite de oliva es adecuado por lo que respecta a la calidad o las calidades del aceite contenido en el producto, con arreglo a lo establecido en la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios ⁽¹⁾, en el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽²⁾ y en el Reglamento (CE) n° 1019/2002 de la Comisión, de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva ⁽³⁾.

Deberán tomarse y analizarse muestras de productos para determinar los componentes del aceite con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2568/91 de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 796/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Los resultados de los controles deberán registrarse en el modelo de ficha que figura en el anexo I de la presente Recomendación.

6. La seguridad de los productos de la pesca: seguridad bacteriológica de los crustáceos y los moluscos cocidos

6.1. Ámbito de aplicación del programa

La calidad microbiológica de los crustáceos y los moluscos cocidos es de capital importancia. Por norma general, estos productos pueden favorecer el crecimiento de una gran variedad de microorganismos. Además, algunas características específicas de su producción, como la cocción a bordo de buques de pesca, el enfriamiento con agua de mar, la manipulación intensiva y los largos períodos de transporte, hacen posible que se produzca una contaminación microbiológica no deseable y el posterior desarrollo de la misma.

La Decisión 93/51/CEE de la Comisión ⁽⁶⁾ establece diferentes criterios microbiológicos para estos productos, entre los que se incluyen criterios para los productos finales en el caso del *Staphylococcus aureus* y la *Salmonella* así como criterios de procesamiento para la *Escherichia coli*, los coliformes termotolerantes y las bacterias mesofílicas aerobias. Últimamente, se ha prestado una especial atención al riesgo para la salud humana de la presencia de *Vibrio parahaemolyticus* patógeno en este tipo de productos. Sin embargo, no existe en la actualidad suficiente información científica para establecer un criterio en la legislación comunitaria para esta combinación de patógeno y producto.

El objetivo de esta parte del programa es investigar la seguridad microbiológica de los crustáceos y los moluscos cocidos a fin de promover un elevado nivel de protección de los consumidores y recoger información sobre la prevalencia de microorganismos patógenos e indicadores en estos productos.

6.2. Toma de muestras y método de análisis

Las investigaciones tendrán por objeto los crustáceos y los moluscos cocidos antes de su comercialización y en la fase de producción, así como los que ya están en el mercado. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán tomar muestras representativas de estos productos, tanto a nivel de la producción como en el comercio al por menor, a fin de efectuar pruebas de detección de la presencia de *Salmonella* y el recuento de *Staphylococcus aureus* y *Escherichia coli*, así como el recuento total de *Vibrio parahaemolyticus*. Las muestras, de un mínimo de cien gramos cada una, deberán manipularse de forma higiénica, colocarse en contenedores refrigerados y enviarse inmediatamente al laboratorio para su análisis.

El nivel global de toma de muestras se deja a criterio de las autoridades competentes de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

⁽²⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽³⁾ DO L 155 de 14.6.2002, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 5.9.1991, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 128 de 15.5.2002, p. 8.

⁽⁶⁾ DO L 13 de 21.1.1993, p. 11.

Los laboratorios podrán utilizar los métodos de análisis que consideren oportunos, siempre que sus prestaciones se correspondan con los objetivos establecidos. No obstante, se recomienda la última versión de la norma ISO 6579 para la detección de *Salmonella*, la última versión de la norma EN/ISO 6888-1,2 para *Staphylococcus aureus*, la última versión de la norma ISO 16649-1,2,3 para *Escherichia coli* y la última versión de la norma ISO 8914 con técnica MPN ⁽¹⁾ para *Vibrio parahaemolyticus*. También se podrán emplear otros métodos equivalentes autorizados por las autoridades competentes.

Los resultados de los controles deberán registrarse en el modelo de ficha que figura en el anexo II de la presente Recomendación.

7. La seguridad de los productos de la pesca: niveles de histamina en determinadas especies de peces

7.1. Ámbito de aplicación del programa

La ingestión de productos de la pesca que contienen elevados niveles de histamina puede provocar enfermedades en los consumidores. La histamina y otras aminas se forman por el crecimiento de una serie de bacterias como resultado del incumplimiento de los límites de tiempo y de temperatura y de las prácticas antihigiénicas durante la captura, el almacenamiento, el procesamiento y la distribución de productos de la pesca. Los peces de las familias *Scombridae*, *Clupeidae*, *Engraulidae* y *Coriifeniidae*, que incluyen los atunes, las sardinas, las caballas, las orejas de mar, etc., son los que están más expuestos a este envenenamiento alimentario debido a su elevado contenido del aminoácido histidina, que se considera el precursor de la histamina. La Directiva 91/493/CEE del Consejo de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽²⁾ establece los requisitos de seguridad por lo que respecta a los límites admitidos para la histamina, la toma de muestras y los métodos de análisis.

El objetivo de esta parte del programa es verificar que los productos de la pesca comercializados no superan los límites de histamina establecidos en la legislación comunitaria a fin de garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores.

7.2. Toma de muestras y método de análisis

Los Estados miembros deberán efectuar controles en las lonjas y los mercados al por mayor, los centros de producción y el comercio al por menor, a fin de verificar que los productos de la pesca no superan el nivel de histamina descrito a continuación. Estas verificaciones deberán tener por objeto peces de las familias *Scombridae*, *Clupeidae*, *Engraulidae* y *Coriifeniidae*, tanto si se trata de pescado fresco como congelado, preparado, procesado o en conserva.

Con arreglo a la Directiva 91/493/CEE, deberán tomarse nueve muestras de cada partida, que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- el valor medio no deberá superar 100 ppm,
- dos muestras podrán tener un valor superior a 100 ppm pero inferior a 200 ppm,
- ninguna muestra podrá tener un valor superior a 200 ppm.

No obstante, los productos que hayan sido sometidos a un tratamiento de maduración enzimática en salmuera podrán tener niveles más elevados de histamina, pero no podrán ser más del doble de los valores mencionados más arriba.

Para efectuar los exámenes, deberán utilizarse métodos científicos fiables y reconocidos, como la cromatografía líquida de alta resolución.

El nivel global de toma de muestras se deja a criterio de las autoridades competentes de los Estados miembros.

Los resultados de los siguientes controles deberán registrarse en el modelo de ficha que figura en el anexo III de la presente Recomendación.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Utilícese una técnica MPN 3 × 3 con agua peptonada salina alcalina (*Alkaline Salt Peptone Water* — ASPW) como medio de enriquecimiento de la manera siguiente. Prepárese una suspensión inicial de 10⁻¹ del alimento, y dos soluciones decimales de ésta (con suspensiones de 10⁻² y 10⁻³), utilizando ASPW como diluyente. Para cada dilución, añada 1 ml a cada uno de los 3 tubos que contenga 9 ml de ASPW no concentrada. Los procedimientos de incubación, subcultivo e identificación deberán efectuarse de conformidad con la norma ISO 8914. Si se confirma la existencia de *V. parahaemolyticus* en un tubo se considerará que el resultado es positivo. Las tablas MPN pueden consultarse en el anexo B de ISO 4831. Si se multiplica por 10 el índice MPN se obtendrá el recuento por gramo de *V. Parahaemolyticus*.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

ANEXO I

ETIQUETADO DEL ACEITE DE OLIVA

Estado miembro:

Identificación del producto en la etiqueta	Método de análisis	Detalles de la muestra inspeccionada	Resultados del análisis		Medidas tomadas (número)												
			Calidad de los componentes del aceite identificados	¿La etiqueta refleja adecuadamente el contenido? (S/No)	Ninguna	Advertencia verbal	Advertencia por escrito	Exigencia de mejor control interno	Exigencia de retirada del producto	Sanción administrativa	Actuación judicial	Otras					
— Nombre																	
— Componente del aceite indicado																	
— Fecha de fabricación																	
— País de origen																	

Producción Comercio al por mayor Comercio al por menor

ANEXO II

SEGURIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA PESCA
SEGURIDAD MICROBIOLÓGICA DE LOS CRUSTÁCEOS Y LOS MOLUSCOS COCIDOS

Estado miembro:

PATÓGENOS BACTERIANOS	IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO	NÚMERO DE MUESTRAS	RESULTADOS DEL ANÁLISIS (1)			MEDIDAS TOMADAS (NÚMERO)											
			S	A	I	Ninguna	Advertencia verbal	Advertencia por escrito	Exigencia de mejor control interno	Exigencia de retirada del producto	Sanción administrativa	Actuación judicial	Otras				
														Venta al por menor			
<i>Salmonella</i> spp. n=5 c=0 ausente en 25 g																	
<i>Staphylococcus aureus</i> n=5 c=2 m=100 cfu/g M=1000 cfu/g																	
<i>Escherichia coli</i> n=5 c=1 m=100 cfu/g M=1000 cfu/g																	
Recuento total de <i>Vibrio parahaemolyticus</i> (2) n=5 c=2 m=10 cfu/g M=100 cfu/g																	

(1) S = Satisfactorio, A = Aceptable, I = Insatisfactorio. Por lo que respecta a *Staphylococcus aureus*, *Escherichia coli* y *Vibrio parahaemolyticus*, se considerará satisfactorio el resultado si todos los valores observados son < 3m, aceptable si los valores máximos de c se encuentran entre 3m y 10m (=M), e insatisfactorio si uno o más valores son > M o valores distintos de los de c entre 3m y M.

(2) El ámbito de aplicación de la investigación es la recogida de información sobre los niveles de estas bacterias en los crustáceos y los moluscos cocidos en la Unión Europea y el criterio recomendado es un indicador de higiene en la producción y la manipulación. Este criterio tiene únicamente un carácter orientativo.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

por la que se modifica la Directiva 85/511/CEE del Consejo en lo que atañe a las listas de los laboratorios autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa

[notificada con el número C(2002) 5559]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/11/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El cese en 1991 de la vacunación rutinaria contra el virus de la fiebre aftosa en la Comunidad incrementó la susceptibilidad de las cabañas comunitarias a esta enfermedad. Por ello, es fundamental garantizar que los laboratorios que manipulan el virus lo hagan en condiciones seguras para evitar la propagación del virus, lo que podría poner en peligro a las cabañas comunitarias.
- (2) La Directiva 85/511/CEE recoge las listas de los laboratorios nacionales y comerciales autorizados para manipular el virus vivo de la fiebre aftosa. Dicha Directiva exige que estos laboratorios cumplan las normas mínimas recomendadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
- (3) Algunos Estados miembros han decidido interrumpir la manipulación del virus de la fiebre aftosa en determinados laboratorios, mientras que otros han ofrecido las garantías necesarias de que los laboratorios que han autorizado a tal fin cumplen las normas exigidas; además, los datos correspondientes a determinados laboratorios recogidos en la Directiva 85/511/CEE han cambiado.

- (4) Es necesario por lo tanto actualizar las listas de laboratorios recogidas en los anexos A y B de la Directiva 85/511/CEE.
- (5) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia la Directiva 85/511/CEE.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los anexos A y B de la Directiva 85/511/CEE del Consejo se sustituirán por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

ANEXO

«ANEXO A

Laboratorios comerciales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa con vistas a la elaboración de vacunas

ALEMANIA	Bayer AG, Köln
FRANCIA	Merial, SAS, Laboratoire IFFA, Lyon
PAÍSES BAJOS	CIDC-Lelystad, Central Institute for Animal Disease Control, Lelystad
REINO UNIDO	Merial, SAS, Pirbright Laboratory, Pirbright

ANEXO B

Laboratorios nacionales autorizados para manipular virus vivos de la fiebre aftosa

BÉLGICA	Veterinary and Agrochemical Research Centre CODA-CERVA-VAR, Uccle
DINAMARCA	Danish Veterinary Institute, Department of Virology Lindholm
ALEMANIA	Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere, — Anstaltsteil Tübingen — Anstaltsteil Friedrich Loeffler Institute, Insel Riems
GRECIA	Instituto Aftódoyos Pyretoý, Agía Paraskeví Attikís
ESPAÑA	Laboratorio Central de Sanidad Animal INIA (CSIA-INIA), Valdeolmos, Madrid
FRANCIA	Agence française de sécurité sanitaire des aliments (AFSSA) — Laboratoire d'études et de recherches en pathologie bovine et hygiène des viandes, Lyon — Laboratoire d'études et de recherches en pathologie animale et zoonoses, Maison- Alfort
ITALIA	Istituto zooprofilattico sperimentale della Lombardia e dell'Emilia Romagna, Brescia
PAÍSES BAJOS	CIDC-Lelystad, Central Institute for Animal Disease Control, Lelystad
AUSTRIA	Österreichische Agentur für Gesundheit und Ernährungssicherheit Veterinärmedizinische Untersuchungen Mödling
REINO UNIDO	Institute for Animal Health, Pirbright»

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 2003

que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones y de equipos de producción de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina, en lo que respecta a los Estados Unidos de América y a Suiza

[notificada con el número C(2002) 5560]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/12/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina DO L 302 de 19.10.1989, p. 1., cuya última modificación la constituye la Decisión 94/113/CE de la Comisión DO L 53 de 24.2.1994, p. 23., y en particular su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios veterinarios competentes de los Estados Unidos de América y de Suiza han presentado solicitudes para modificar la lista de equipos oficialmente autorizados en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina, establecida mediante la Decisión 92/452/CEE de la Comisión DO L 250 de 29.8.1992, p. 40., cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/637/CEDO L 206 de 3.8.2002, p. 29..

- (2) La Comisión ha recibido garantías del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE por parte de los servicios veterinarios competentes de los países afectados, los cuales han autorizado oficialmente a los correspondientes equipos de recogida para exportar a la Comunidad.

- (3) Por tanto, debe modificarse en consecuencia la Decisión 92/452/CEE.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la Decisión 92/452/CEE:

- 1) Se suprimirá la línea correspondiente al equipo de los Estados Unidos nº 96ID083.
- 2) La línea correspondiente al equipo de los Estados Unidos nº 01WI098 se sustituirá por la siguiente:

«US		01WI098 E 1306		Dairyland Veterinary Practice 370 Flower Court Platterville, WI 53818	Dr Leah Penza»
-----	--	-------------------	--	---	----------------

- 3) Se añadirá la línea siguiente en relación con los equipos de los Estados Unidos:

«US		02ID106 E 1107		Western Genetics, Inc. 2875 E. 3000 N. Sugar City, ID 83448	Dr Galen B. Lusk»
-----	--	-------------------	--	---	-------------------

- 4) Se añadirá la línea siguiente en relación con los equipos de Suiza:

«CH		CH-ET-1133		Embryotransfer Pokorny Murtenstrasse 22 CH-3177 Laupen	Dr Eli Schipper Dr Norbert Staüber»
-----	--	------------	--	--	--

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 31 de enero de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

sobre la admisión temporal de caballos que participen en el Concurso preolímpico de prueba de 2003 en Grecia

[notificada con el número C(2002) 5561]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/13/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/160/CE ⁽²⁾, y, en particular, el inciso ii) de su artículo 19,

1. No obstante lo dispuesto en la Decisión 92/260/CEE, los Estados miembros autorizarán la admisión temporal de caballos machos registrados sin castrar para participar en el Concurso preolímpico de prueba de Atenas (Grecia) de agosto de 2003 sin exigir las garantías establecidas en la citada Decisión sobre la arteritis viral equina, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Considerando lo siguiente:

2. El certificado zoonosanitario expedido de conformidad con el anexo II de la Decisión deberá atenerse a los requisitos siguientes:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 92/260/CEE de la Comisión, de 10 de abril de 1992, relativa a las condiciones y a los certificados sanitarios necesarios para la admisión temporal de caballos registrados ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/635/CE ⁽⁴⁾, es preciso obtener garantías de que los caballos machos sin castrar de más de 180 días de edad no plantean riesgos de propagación de la arteritis viral equina.
- (2) Los caballos registrados que participen en agosto de 2003 en el Concurso preolímpico de prueba de Atenas (Grecia) estarán bajo la supervisión veterinaria de las autoridades competentes griegas y de la Federación Ecuestre Internacional (FEI), organizadora del concurso.
- (3) Cabe la posibilidad de que algunos caballos machos admitidos para participar en este acontecimiento ecuestre de alto nivel no reúnan los requisitos relativos a la arteritis viral equina establecidos en la Decisión 92/260/CEE.
- (4) Por lo tanto, es necesario establecer una excepción a esos requisitos en relación con los caballos admitidos temporalmente en este acontecimiento deportivo. Dicha excepción debe establecer condiciones que impidan la propagación de arteritis viral equina.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

a) el veterinario oficial que firme el certificado suprimirá el inciso v) de la letra e) de la sección III del certificado aplicable, relativo a la arteritis viral equina;

b) se añadirá el texto siguiente:

«Caballo registrado admitido en aplicación de la Decisión 2003/13/CE de la Comisión (*).

(*) DO L 7 de 11.1.2003».

c) Se añadirá a la declaración aneja al certificado el texto siguiente:

«El caballo a que se refiere el presente certificado no se utilizará para la reproducción o para la obtención de esperma durante su permanencia en un Estado miembro de la Unión Europea.

Se han adoptado disposiciones para el transporte inmediato del caballo fuera de la Unión Europea una vez finalizado el Concurso preolímpico de prueba.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 42.

⁽²⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 37.

⁽³⁾ DO L 130 de 15.5.1992, p. 67.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 3.8.2002, p. 20.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 2003

por la que se modifica la Decisión 2001/783/CE en lo que atañe a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las condiciones aplicables a los traslados de animales destinados al sacrificio inmediato

[notificada con el número C(2002) 5562]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/14/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, la letra d) del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la evolución de la situación existente en cuatro Estados miembros en 2001, se adoptó la Decisión 2001/783/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativa a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/906/CE ⁽³⁾.
- (2) La encuesta epidemiológica llevada a cabo por las autoridades españolas muestra claramente que las Islas Baleares están libres de fiebre catarral ovina, por lo que, a petición de España, deberán suprimirse del anexo I B de la Decisión 2001/783/CE.
- (3) Dado que el serotipo 2 es el único que circula en las provincias de Isernia y l'Aquila, procede considerar equivalente la situación epidemiológica de las dos provincias mencionadas a la imperante en Lacio y Toscana. En consecuencia, y a petición de Italia, dichas provincias deberán desplazarse del anexo I A, que enumera los territorios donde circulan los serotipos 2 y 9, al anexo I C, que recoge aquéllos donde sólo circula el serotipo 2.
- (4) En 2002, durante el período de actividad del vector y a raíz de las campañas de vacunación, la circulación del virus ha sido tan insignificante en las regiones recogidas en el anexo I B como en las del anexo I C, por lo que procede agrupar ambos anexos, dado que su situación epidemiológica es ahora equivalente.
- (5) Debe permitirse el traslado de animales destinados al sacrificio cuando pueda descartarse el riesgo de contacto entre dichos animales y los vectores en el trayecto desde el punto de entrada a una zona no restringida hasta el matadero.

(6) La Decisión 2001/783/CE debe, pues, modificarse en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 2001/783/CE se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 2, se suprimirá el cuarto guión.
- 2) La letra a) del artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) bien no se haya demostrado la circulación del virus en un radio de al menos 20 kilómetros en torno a la explotación de origen, en los 100 días anteriores al transporte, como mínimo,
 - o bien, si la vacunación es obligatoria en una zona epidemiológicamente significativa alrededor de los lugares de origen de los animales, con una cobertura superior al 80 %, y el período transcurrido desde la vacunación de éstos es superior a 30 días, se efectúe una evaluación de riesgo individualizada en cuanto al posible contacto entre los animales y los vectores durante el traslado desde la entrada a una zona no restringida hasta el matadero, tomando en consideración:
 - i) la distancia desde el punto de entrada a la zona no restringida hasta el matadero, y los datos entomológicos en dicho trayecto,
 - ii) el período del día durante el cual se realiza el traslado, en relación con las horas de actividad de los vectores,
 - iii) la posible utilización de insecticidas de conformidad con la Directiva 96/23/CE, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos (*).

(*) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.»

3) El anexo I se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽²⁾ DO L 293 de 10.11.2001, p. 42.

⁽³⁾ DO L 313 de 16.11.2002, p. 30.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican al comercio a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

(zonas de protección y zonas de vigilancia)

ANEXO I A

Italia:

Sicilia: Agrigento, Caltanissetta, Catania, Enna, Messina, Palermo, Ragusa, Siracusa, Trapani.

Calabria: Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria, Vibo Valentia.

Basilicata: Matera, Potenza.

Puglia: Bari, Brindisi, Foggia, Lecce, Taranto.

Campania: Avellino, Benevento, Caserta, Napoli, Salerno.

ANEXO I B

Francia:

Corse-du-Sud, Haute-Corse.

Italia:

Sardegna: Cagliari, Nuoro, Sassari, Oristano.

Lazio: Viterbo, Latina, Frosinone, Roma.

Toscana: Grosseto, Livorno, Pisa, Massa-Carrara.

Molise: Isernia.

Abruzzo: Aquila.

ANEXO I C

Grecia: todos los "nomos".»

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003**

por la que se modifica la Decisión 2002/613/CE en lo que atañe a los centros de recogida de esperma autorizados de Eslovenia

[notificada con el número C(2002) 5564]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/15/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/39/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7 y el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/613/CE de la Comisión ⁽³⁾ establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina y la lista de los centros de recogida de esperma de esos terceros países autorizados para la exportación a la Comunidad.
- (2) Eslovenia debe añadirse a la lista de los terceros países desde los que la Decisión 2002/613/CE autoriza las importaciones, tras las misiones llevadas a cabo por la Comisión y a la luz de la situación zoonosanitaria existente en dicho país.
- (3) Los servicios veterinarios competentes de Eslovenia han enviado una lista de centros de recogida de esperma oficialmente autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma de porcino.
- (4) Los servicios veterinarios competentes de Eslovenia han ofrecido a la Comisión garantías relativas al cumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 8 de la Directiva 90/429/CEE y han autorizado oficialmente los centros de recogida en cuestión para exportar a la Comunidad.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/613/CE quedará modificada como sigue:

- a) en el anexo II, se añadirá «Eslovenia»;

- b) en el título del anexo IV, se añadirá «Eslovenia»;

- c) en el anexo V, se añadirán los siguientes renglones relativos a Eslovenia:

ISO	Número de autorización	Nombre y dirección del centro autorizado
ESLOVENIA		
SI	SI593	Centro de recogida de esperma de animales de la especie porcina, Murska Sobota; Cámara de Agricultura y Silvicultura de Eslovenia Centro de Agricultura y Silvicultura de Murska Sobota Štefana Kovača 40 9000 Murska Sobota
SI	SI 594	Centro de recogida de esperma de animales de la especie porcina, Ptuj; Cámara de Agricultura y Silvicultura de Eslovenia Centro de Agricultura y Silvicultura de Ptuj Ormoška cesta 28 2250 Ptuj

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 31 de enero de 2003.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

⁽²⁾ DO L 13 de 19.1.2000, p. 21.

⁽³⁾ DO L 196 de 25.7.2002, p. 45.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 10 de enero de 2003

mediante la que se modifica la Decisión 2000/159/CE, por la que se aprueban provisionalmente los planes de investigación de residuos de terceros países, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 5565]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/16/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1452/2001 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2000/159/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 2000, por la que se aprueban provisionalmente los planes de investigación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽⁴⁾, modificada por la Decisión 2002/336/CE ⁽⁵⁾, enumera los terceros países que han presentado un plan relativo a las garantías que ofrecen respecto al control de los grupos de residuos y sustancias contemplados en el anexo I de dicha Directiva.
- (2) Algunos terceros países han presentado a la Comisión planes de vigilancia para la detección de residuos referidos a productos y especies que no figuraban originalmente en el anexo de la Decisión 2000/159/CE.

Conforme a la evaluación de dichos planes y de la información adicional solicitada por la Comisión, estos países ofrecen suficientes garantías con relación a los productos o especies indicados.

- (3) La Decisión 2000/159/CE debe modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2000/159/CE se modificará conforme a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽²⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 51 de 24.2.2000, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 116 de 3.5.2002, p. 51.

ANEXO

El anexo de la Decisión 2000/159/CE se modificará en los términos siguientes:

Se sustituirán las líneas relativas a Belice, Estonia, Islas Malvinas, Mozambique, Namibia, Nueva Caledonia, Taiwán y Venezuela por las líneas siguientes:

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
BZ	Belice						X						
EE	Estonia	X	X	X	X ⁽¹⁾	X	X	X	X		X		X
FK	Islas Malvinas		X										
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X				X				X	X	
NC	Nueva Caledonia	X					X				X	X	
TW	Taiwán						X						X
VE	Venezuela						X						

⁽¹⁾ Exportaciones de équidos vivos para el matadero (sólo animales destinados a la producción de alimentos).